



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

*R*itácora  
Jurisdiccional

6

Junio 2022

**R**esoluciones  
**S**entencias  
**C**onsultas

*#JusticiaAbiertaCNJ*



CORTE NACIONAL DE  
**JUSTICIA**

# *Bitácora* Jurisdiccional **6**

La Bitácora Jurisdiccional edición No. 6, correspondiente al mes de junio de 2022, es un medio de difusión bimestral de la Corte Nacional de Justicia, que contiene una selección de varias de sus resoluciones emitidas hasta el 31 de abril de 2022.

Junio 2022

# Bitácora Jurisdiccional

Corte Nacional de Justicia del Ecuador.  
Bitácora Jurisdiccional 6. Precedentes jurisprudenciales obligatorios. Resoluciones con fuerza de ley. Autos y sentencias de salas especializadas. Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias. Consultas absueltas. Eventos académicos.  
Quito, junio 2022.  
90 p; 22x20 cm  
ISSN: 2773-7667  
Catalogación en la fuente: Biblioteca de la Corte Nacional de Justicia.

## **Corte Nacional de Justicia del Ecuador**

**Dra. Katerine Muñoz Subía**  
Presidenta Encargada

**Dr. Milton Velásquez Díaz**  
Presidente de la Sala Especializada  
de lo Contencioso Administrativo

**Dr. José Suing Nagua**  
Presidente de la Sala Especializada  
de lo Contencioso Tributario

**Dr. Wilman Terán Carrillo**  
Presidente de la Sala Especializada  
de lo Civil y Mercantil

**Dr. Byron Guillén Zambrano**  
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal,  
Penal Militar, Penal Policial, Tránsito,  
Corrupción y Crimen Organizado

**Dr. David Jacho Chicaiza**  
Presidente de la Sala Especializada  
de la Familia, Niñez, Adolescencia  
y Adolescentes Infractores

---

**Editor:**

Marco Tello S.

**Coordinadoras:**

Manuela Cárdenas Cifuentes

María José Jaramillo

**Colaborador:**

Santiago Ribadeneira Villacrés

**Diseño y Diagramación:**

Javier Leiva Espinoza

**Fotografía:**

Evelyn Fonseca Pérez

**Impresión:**

Gaceta Judicial

Corte Nacional de Justicia  
Amazonas N37-101 y UNP  
PBX: 023953500  
Quito - Ecuador  
[www.cortenacional.gob.ec](http://www.cortenacional.gob.ec)



CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

## Contenido

<b>Presentación</b>	7
<b>Precedentes Jurisprudenciales</b>	9
Resolución No. 02-2022	11
Resolución No. 03-2022	15
<b>Resoluciones con fuerza de ley:</b>	21
Resolución No. 04-2022	23
Resolución No. 05-2022	32
<b>Autos y Sentencias de Salas Especializadas:</b>	35
Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado	37
Sala Especializada de lo Laboral	41
Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo	45
Sala Especializada de lo Contencioso Tributario	49

Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	53
Sala Especializada de lo Civil y Mercantil	58
<b>Declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias</b>	63
Resolución de solicitud de declaración jurisdiccional previa No. 22-2021	65
<b>Consultas absueltas:</b>	67
En material Penal	69
En materia Laboral	72
En materia de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores	76
En materia Civil y Mercantil	78
<b>Eventos académicos:</b>	81



## Presentación

**E**n mi calidad de presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia tengo el agrado de presentar a la comunidad ecuatoriana un nuevo número de la “Bitácora jurisdiccional”, medio de difusión que responde a la política de justicia abierta implementada por este máximo órgano de justicia.

En este instrumento de difusión se han publicado resoluciones con fuerza de ley, autos y sentencias de las diferentes Salas Especializadas, declaraciones jurisdiccionales previas de infracciones disciplinarias y consultas absueltas en el marco de las competencias asignadas en la Constitución y en la Ley.

Con la publicación bimestral de la Bitácora Jurisdiccional se pretende que la comunidad ecuatoriana se mantenga informada y actualizada sobre los precedentes jurisprudenciales y fallos dictados por las Salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia, los mismos que forman parte del ordenamiento jurídico. Así también, mantener informada a la ciudadanía sobre los diferentes pronunciamientos emitidos por este Alto Tribunal, que marcan lineamientos en las diferentes materias.

Para la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia es esencial que se impulsen estos medios de difusión que exponen las actuaciones jurisdiccionales dentro de los principios de transparencia, publicidad, probidad, eficacia y acatamiento del ordenamiento jurídico vigente.

**Doctor Byron Guillén Zambrano MSc  
Presidente de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar,  
Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado  
de la Corte Nacional de Justicia**

## **Precedentes jurisprudenciales obligatorios**

### **Artículo 185 de la Constitución de la República:**

*“Las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, obligarán a remitir el fallo al pleno de la Corte a fin de que ésta delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad. Si en dicho plazo no se pronuncia, o sí ratifica el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria.*

*La jueza o juez ponente para cada sentencia será designado mediante sorteo y deberá observar la jurisprudencia obligatoria establecida de manera precedente. Para cambiar el criterio jurisprudencial obligatorio la jueza o juez ponente se sustentará en razones jurídicas motivadas que justifiquen el cambio, y su fallo deberá ser aprobado de forma unánime por la sala.”*

**DECISIONES VINCULANTES**



## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

### RELEVANCIA:

“Los dirigentes suplentes de las asociaciones de trabajadores tienen las mismas garantías que los dirigentes principales, de acuerdo con el artículo 187 del Código del Trabajo”.

Resolución No. 02-2022

Fecha: 9 de marzo de 2022

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:
  - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;
  - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
  - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
  - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el Suplemento del Registro Oficial número 544, de 9 de marzo del 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, Publicada en el Registro Oficial 767 del 2 de junio del 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de Líneas Jurisprudenciales, unificación de la estructura de la Resolución de aprobación de Precedentes Jurisprudenciales Obligatorios.
5. Que se ha identificado que la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha reiterado el criterio jurídico desarrollado en las sentencias que se detallan a continuación:
  - a) Resolución N° 0046-2018- expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 17731-2016-0739, de fecha 16 de enero del 2018, a las 15h34; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García y Dra. Rosa Jacqueline Alvarez Ulloa, Jueces Nacionales
  - b) Resolución N° 0590 -2019, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 17731-2015-0896, de fecha 28 de agosto de 2019, a las 15h17; suscrito por el Tribunal de Casación conformado por la doctora María del Carmen Espinoza Valdiviezo, Jueza Nacional Ponente, doctor Alejandro Arteaga García; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales.
  - c) Resolución N° 0246 B-2020, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación N° 09100-2018-00028, de fecha 22 de octubre de 2020, a las 12h36; suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía; Jueza Nacional Ponente, doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Julio Enrique Arrieta Escobar, Jueces Nacionales
  - d) Resolución N° 0150-2021, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en el recurso de casación N° 13352-2014-0219, de fecha 08 de junio de 2021, a las 12h31, suscrita por el Tribunal de Casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía; Jueza Nacional Ponente, doctora Enma Tapia Rivera; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Juezas Nacionales.

### LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

- 1) El artículo 187 del Código del Trabajo determina que el despido intempestivo del trabajador miembro de la directiva será considerado ineficaz, el efecto de esta primera disposición, se remite en general a aquellos trabajadores parte de la directiva, sin especificar condición o excepción alguna, más bien extiende la protección en el tiempo (1 año hasta después de finalizado del período), a los dirigentes de otras organizaciones de la misma empresa, e incluso de diferentes empresas siempre que trabaje bajo dependencia del empleador obligado. Por su parte el artículo 195.1 ibídem determina que las reglas de la ineficacia del despido correspondiente a mujeres embarazadas operará PARA LOS DIRIGENTES SINDICALES, además se debe entender que las funciones de los dirigentes sindicales no son exclusivas de los principales, pues, el nombramiento de tal calidad para éstos y los suplentes tienen efecto durante el período previsto. Mientras que el artículo 195.3 ibídem, determina los efectos de la declaratoria de despido ineficaz, disponiendo que una vez hecho lo anterior se considerará que el vínculo obrero-patronal no se ha interrumpido, ordenándose el pago de las remuneraciones pendientes con el 10% de recargo hasta la declaratoria y reintegro; y, en el evento que el trabajador decida no continuar con la relación laboral, percibirá como indemnización-además de la prevista para el despido intempestivo en general el valor de un año de remuneración.
- 2) El derecho a la libertad sindical no solo supone la simple organización de los trabajadores, sino abarca todos los actos necesarios para ello, entendiéndose implícito la facultad de elegir a sus dirigentes, lo cual también es materia de protección; de ahí que, diferenciar entre garantías aplicables por la condición de dirigente principal o suplente sería desconocer la autonomía de la de la organización sindical para otorgar el estatus de miembros de la directiva a sus trabajadores, facultad que vale resaltar ha sido reconocida en la ley.
- 3) Utilizando varios métodos interpretativos (literal, sistemático, conforme) el sentido que disponen de las disposiciones que regulan el despido ineficaz es claro, al concebir esta garantía para proteger a las trabajadoras en estado de embarazo así como los dirigentes sindicales se entiende que comprende a los dirigentes principales como dirigentes suplentes, pues las normas individualmente consideradas, e incluso interpretadas desde una perspectiva contextual, no excluyen ni condicionan de forma alguna los efectos derivados de aquella circunstancia; además, asumir que el despido ineficaz opera para dirigentes sindicales, indistintamente de su estatus principal o suplente supone entender las normas conforme las disposiciones constitucionales que se han analizado, referidas a la igualdad, la libertad sindical y el desarrollo progresivo de los derechos.
- 4) La Constitución de la República en el artículo 11, numeral tres, inciso segundo, dispone *“Para el ejercicio de los derechos y las garantías constitucionales no se exigirán condiciones o requisitos que no estén establecidos en la Constitución o la ley”*.
- 5) Nuestra legislación ha previsto un trato especialísimo para ciertos grupos que se pueden encontrar en circunstancias de vulnerabilidad dentro de las relaciones laborales, así que el Código del Trabajo, en su artículo 187, consagra la garantía

para dirigentes sindicales como un método de estabilidad reforzada entendida como una tutela necesaria relacionada con la actividad sindical, dicha norma legal prohíbe el despido intempestivo y desahucio del trabajador/a miembro de la directiva. Al ocurrir alguna de esas circunstancias, el empleador deberá indemnizar al trabajador con la remuneración correspondiente a un año. Sin embargo, lo dicho no obsta que el empleador pueda terminar legalmente el contrato de trabajo, siempre y cuando, claro está, exista causa justa y previo visto bueno, conforme se entiende del último inciso de la disposición analizada.

En uso de la atribución prevista en los artículos 189 y 180.2 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como precedente jurisprudencial obligatorio, el siguiente punto de derecho:

**“LOS DIRIGENTES SUPLENTES DE LAS ASOCIACIONES DE TRABAJADORES TIENEN LAS MISMAS GARANTÍAS QUE LOS DIRIGENTES PRINCIPALES, DE ACUERDO CON EL ARTÍCULO 187 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO”.**

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

### DISPOSICIÓN GENERAL

La Secretaria General de la Corte Nacional de Justicia remitirá copias certificadas de la presente resolución a la Dirección de Jurisprudencia e Investigaciones Jurídicas, para su sistematización y al Registro Oficial para su inmediata publicación.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los nueve días del mes de marzo del año dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL OBLIGATORIO

### RELEVANCIA:

“La interpretación del artículo 452 del Código del Trabajo será que el período de protección de estabilidad de los trabajadores iniciará con la notificación al inspector del trabajo respecto del proceso de constitución de una asociación sindical, siendo la notificación al empleador sólo con fines informativos”.

Resolución No. 03-2022

Fecha: 18 de marzo del 2022

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

1. Que los artículos 184.2 y 185 de la Constitución de la República del Ecuador, publicada en el Registro Oficial número 449, de 20 de octubre del 2008, establecen como una función de la Corte Nacional de Justicia, desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración, integrados por las sentencias emitidas por las salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia que reiteren por tres ocasiones la misma opinión sobre un mismo punto, para lo cual debe remitirse el fallo al Pleno de la Corte a fin de que este delibere y decida en el plazo de hasta sesenta días sobre su conformidad, bajo prevención que de no pronunciarse en dicho plazo, o en caso de ratificar el criterio, esta opinión constituirá jurisprudencia obligatoria;
2. Que el procedimiento contenido en el artículo 185 de la Constitución, se compone de cuatro etapas necesarias para que la jurisprudencia de las salas que en un principio tiene efectos *inter partes* se transforme en precedente jurisprudencial obligatorio con efectos *erga omnes*:
  - Existencia de por lo menos tres sentencias o autos con fuerza de sentencia ejecutoriados en los que exista una opinión o criterio uniforme de la sala, siempre y cuando los casos resueltos tengan o presente similar patrón fáctico;
  - Remisión de los fallos que contienen las opiniones reiteradas al Pleno de la Corte Nacional de Justicia para su estudio;
  - Deliberación de las y los integrantes del Pleno; y,
  - Expedición dentro del plazo de sesenta días de la resolución de ratificación o rechazo del precedente.

3. Que los artículos 180.2 y 182 del Código Orgánico de la Función Judicial, publicado en el suplemento del Registro Oficial No. 544, de 9 de marzo de 2009, establece que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales, fundamentado en los fallos de triple reiteración, debiendo la resolución mediante la cual se declare la existencia de un precedente jurisprudencial obligatorio, contener únicamente el punto de derecho respecto del cual se ha producido la triple reiteración, el señalamiento de la fecha de los fallos y los datos de identificación del proceso, lo que se publicará en el Registro Oficial a fin de que tenga efecto generalmente obligatorio;
4. Que la Corte Nacional de Justicia, mediante Resolución No. 1A-2016, publicada en el Registro Oficial No. 767, de 2 de junio de 2016, expidió el Procedimiento de identificación y sistematización de líneas jurisprudenciales, unificación de la estructura de la resolución de aprobación de precedentes jurisprudenciales obligatorios;

### IDENTIFICACIÓN DE LOS FALLOS QUE CONTIENEN EL PUNTO REITERADO:

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, en ejercicio de sus facultades jurisdiccionales, ha dictado las siguientes sentencias que recogen el mismo punto de derecho:

- a) **Resolución No. 0019-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00250, de fecha jueves 28 de enero del 2021, a las 14h19; suscrito por el tribunal de casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional (E), y; doctor Víctor Rafael Fernández Álvarez Conjuez Nacional (E).
- b) **Resolución No. 0259-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00256, de fecha jueves 19 de agosto del 2021, a las 15h58; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Katerine Muñoz Subía, Jueza Nacional ponente; doctora María Consuelo Heredia Yerovi; y, doctor Alejandro Arteaga García, Jueces Nacionales.
- c) **Resolución No. 0305-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00310, de fecha miércoles 29 de septiembre del 2021, a las 16h08;- suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional ponente; doctor Alejandro Arteaga García; y, doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueces Nacionales.
- d) **Resolución No. 0371-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00253, de fecha viernes 19 de noviembre del 2021, a las 15h26; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora María Consuelo Heredia Yerovi, Jueza Nacional Ponente; doctora Katerine Muñoz Subía; y, doctora Enma Tapia Rivera, Juezas Nacionales.

**e) Resolución No. 0387-2021**, expedida por la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en el recurso de casación No. 17233-2019-00773, de fecha jueves 02 de diciembre del 2021, a las 08h47; suscrita por el tribunal de casación conformado por la doctora Enma Tapia Rivera, Jueza Nacional Ponente; doctor Julio Arrieta Escobar, Conjuez Nacional; y, doctor Alejandro Arteaga García, Juez Nacional.

### DELIMITACIÓN DE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS QUE RESUELVEN LAS SENTENCIAS:

Las sentencias antes mencionadas resuelven el siguiente problema jurídico:

#### LÍNEA ARGUMENTAL COMÚN

La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha desarrollado y reiterado la siguiente línea argumental, respecto del problema jurídico resuelto en los fallos ya mencionados:

1. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente que la protección del trabajador asociado, comienza desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo que están asociados y que termina el momento en que se integra la primera directiva. Los trabajadores están protegidos por la ley únicamente por ese período. En caso de que se produzca el despido intempestivo en ese tiempo, el empleador tendrá que indemnizar al trabajador con una cantidad equivalente a un año de salario de acuerdo a lo que establece el artículo 455 del Código del Trabajo.

2. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ratifica en sus sentencias que según el artículo 454 del Código del Trabajo, el inspector del trabajo tiene que notificar al empleador en las siguientes veinticuatro horas de iniciado el trámite de constitución de la asociación con fines informativos. Aquello no quiere decir que el período de protección comienza desde el momento en que el empleador es notificado, porque la hipótesis fáctica del artículo 452 del Código del Trabajo es muy clara en su contenido. Si bien en los diferentes recursos el casacionista alega la falta de notificación evidencia que el demandado no actuó con culpa o dolo, y que la notificación es necesaria para que el empleador pueda ejercer su derecho a la defensa. Sin embargo el Tribunal Casacional de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia en varios de sus fallos explica al recurrente que, en materia laboral, la ley no exige la prueba de la culpa o dolo como elementos de la responsabilidad subjetiva civil sino solamente que se pruebe el hecho, en este caso el despido intempestivo, para ordenar el pago correspondiente. De igual manera la falta de notificación por parte del inspector de trabajo tampoco vulnera el derecho a la defensa porque las garantías del debido proceso son aplicables cuando se está juzgando derechos y obligaciones de cualquier orden. En la hipótesis fáctica del artículo 454 del Código del Trabajo no se determina derechos y obligaciones de ninguna naturaleza, sino que se comunica de la existencia de un hecho con fines informativos, como lo expresa la misma disposición legal.

3. La Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia ha sostenido reiteradamente en varios fallos que según el artículo 452 del Código de Trabajo, la prohibición de despido inicia desde el momento en que los trabajadores notifican al inspector del trabajo competente con el trámite para constituir la asociación de trabajadores hasta la integración de la primera directiva. Y este sentido de la disposición se vuelve a reiterar en el artículo 453 ibídem, de cuyo contenido señala que la protección referida se extiende por 30 días y 5 más, en una circunstancia particularmente determinada desde la notificación a la autoridad administrativa antes nombrada. Vale destacar además que estas disposiciones regulan y se refieren expresamente al período de protección, determinando incluso un lapso de tiempo para su vigencia. Sin que se condicione la garantía señalada o el trámite constitutivo a la necesaria notificación al empleador dentro de un período determinado. Mientras que por su parte el artículo 454 ibídem prevé que el inspector del trabajo, una vez recibida la notificación del trámite de constitución de la asociación de trabajadores, notificará a su vez al empleador dentro de las 24 horas de haberla recibido. Obsérvese que, a diferencia de las disposiciones anteriores, esta no tiene ninguna referencia al período de protección de la prohibición de despido. Y si bien es cierto contiene una obligación para el inspector del trabajo de notificar al empleador dentro de las 24 horas siguientes el incumplimiento de tal plazo no puede condicionar el trámite de constitución de la organización o la eficacia de la prohibición de despido, sin que exista norma alguna que determine un efecto jurídico en ese sentido. Por el contrario, el artículo 454 ibídem señala que la notificación al empleador será con fines informativos. Es decir, no implica ni exige ninguna clase de actuación o respuesta por parte de este último frente a la intención de los trabajadores de asociarse. Obsérvese que para regularizar la discusión y aprobación de los estatutos de una organización se establece el plazo de 30 días, lapso durante el que garantiza también la protección de prohibición por despido. Entonces, existe un tiempo determinado en que la autoridad competente deberá registrar a la organización, y dentro del cual puede realizar las gestiones necesarias para ello. Siendo que dentro de ese plazo, el incumplimiento de las 24 horas para la notificación del inspector del trabajo al empleador no tiene un efecto determinado que implique la invalidez del trámite o de la eficacia de la protección citada. No sería legal ni legítimo aceptar que la falta de notificación por parte del inspector de trabajo al empleador dentro de las 24 horas siguientes a la presentación del trámite de constitución de la organización, afecte la eficacia de la prohibición por despido. Pues por un lado supondría cuestionar el trámite mismo, lo que podría obstaculizar el ejercicio del derecho a la libertad de organización prevista en el artículo 326 numeral 7 de la Constitución de la República; y por otro, atribuir consecuencias negativas en contra del trabajador al impedir la satisfacción de la garantía de prohibición por despido con fundamento en un acto a cargo de la autoridad administrativa. Escenario que además no se encuentra contemplado en disposición legal alguna. Y aún de persistir duda en la eficacia de prohibición por despido y la indemnización de ahí derivada por la falta de notificación dentro de las 24 horas siguientes referida en este análisis, se deberá resolver en favor del trabajador conforme lo prevé

el artículo 326 numeral 3 ibídem, esto es, determinando su procedencia. No obstante, conforme lo explicado, tal duda se despeja pues, se insiste, no existe disposición legal que en el escenario descrito determine la ineficacia de la prohibición por despido; por el contrario, tanto el artículo 452 como el 453 del Código de Trabajo establecen que el período de protección iniciará con la notificación al inspector de trabajo y no al empleador en un plazo determinado.

4. En conclusión, la prohibición de despido prevista en el artículo 452 y la indemnización de ahí derivada contemplada en el artículo 455 del Código de Trabajo, no se ve comprometida, impedida u obstaculizada por el incumplimiento del inspector de trabajo de notificar al empleador dentro de 24 horas sobre el inicio del trámite por parte de los trabajadores con ocasión de constituir una organización sindical o cualquier otra asociación. Es decir, en el escenario analizado, una interpretación sistemática de las disposiciones aquí examinadas no resta eficacia a la indemnización por despido ilegal. Consecuentemente, es correcto significado de los artículos referidos al reconocer la indemnización en cita.

5. Este análisis no implica dispensa ni exención de responsabilidades a las autoridades de trabajo por el incumplimiento de sus deberes informativos constantes en el artículo 452 del Código de Trabajo frente a los empleadores. En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

### RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar como jurisprudencia vinculante el siguiente punto de derecho:

**LA INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 452 DEL CÓDIGO DEL TRABAJO SERÁ QUE EL PERÍODO DE PROTECCIÓN DE ESTABILIDAD DE LOS TRABAJADORES INICIARÁ CON LA NOTIFICACIÓN AL INSPECTOR DEL TRABAJO RESPECTO DEL PROCESO DE CONSTITUCIÓN DE UNA ASOCIACIÓN SINDICAL, SIENDO LA NOTIFICACIÓN AL EMPLEADOR SÓLO CON FINES INFORMATIVOS.**

Artículo 2.- Esta resolución tendrá efectos generales y obligatorios, inclusive para la misma Corte Nacional de Justicia, sin perjuicio del cambio de criterio jurisprudencial en la forma y modo determinados por el segundo inciso del Artículo 185 de la Constitución de la República del Ecuador.

Dado en la ciudad de Santa Ana de los Cuatro Ríos de Cuenca, en el auditorio de la Corte Provincial de Justicia del Azuay, a los dieciocho días del mes de marzo de dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Daniella Camacho Herold, Dr. Marco Rodríguez Ruiz, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz (voto en contra), Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Walter Macías Fernández, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango (voto en contra), JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, CONJUEZ NACIONAL. Certifico f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## **Resoluciones con Fuerza de Ley**

**Artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial:**

*“Funciones.- Al Pleno de la Corte Nacional de Justicia le corresponde:... 6. Expedir resoluciones en caso de duda u oscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la Ley, y regirán a partir de su publicación en el Registro Oficial;...”*

**DECISIONES VINCULANTES**



## RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

### RELEVANCIA:

Normas que regulan el recurso especial de doble conforme.

Resolución No. 04-2022

Fecha: 30 de marzo de 2022

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

Que la Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha desarrollado el contenido del derecho al doble conforme en el siguiente sentido: “[...] la doble conformidad judicial, expresada mediante el acceso a un recurso que otorgue la posibilidad de una revisión íntegra del fallo condenatorio, confirma el fundamento y otorga mayor credibilidad al acto jurisdiccional del Estado, y al mismo tiempo brinda mayor seguridad y tutela a los derechos del condenado. Asimismo, la Corte ha indicado que lo importante es que el recurso garantice la posibilidad de un examen integral de la decisión recurrida... Debe entenderse que, independientemente del régimen o sistema recursivo que adopten los Estados Partes, y de la denominación que den al medio de impugnación de la sentencia condenatoria, para que éste sea eficaz debe constituir un medio adecuado para procurar la corrección de una condena errónea. Ello requiere que pueda analizar las cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho. Consecuentemente, las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria [...]”; (1)

Que el artículo 169 de la Constitución de la República determina que el sistema procesal es un medio para la realización de la justicia, las normas procesales deben garantizar los 1 Corte IDH, Caso Mohamed vs. Argentina, sentencia de 23 de noviembre de 2012, párrafos 97 y 100 principios de simplificación, uniformidad, eficacia, intermediación, celeridad, y economía procesal, haciendo efectivas las garantías del debido proceso; por tanto, el proceso penal no es un fin en sí mismo sino un medio que por sobre todo debe garantizar un adecuado acceso a la justicia, y la realización de aquella dotando a los justiciables de los recursos y medios de defensa que le garanticen un juicio justo;

Que el derecho al doble conforme se encuentra garantizado a través del artículo 76 numeral 7 literal m) de la Constitución de la República, que reconoce el derecho a recurrir;

Que el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 14 párrafo 5, reconoce que “[t]oda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley”;

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 1965-18-EP/21 de 17 de noviembre de 2021, declaró la vulneración del derecho al doble conforme, y dispuso que desde la ejecutoria de esa sentencia, la Corte Nacional de Justicia contará con un plazo de dos meses para regular provisionalmente, a través de una resolución, un recurso que garantice el derecho al doble conforme de las personas que son condenadas por primera vez en segunda instancia, de conformidad con los parámetros establecidos en el citado fallo, especialmente en sus párrafos 28 y 49.

Que la Corte Constitucional manifestó también que ese recurso procesal podrá ser interpuesto en la forma en que lo regule la Corte Nacional de Justicia, tanto por el accionante como las siguientes personas: (i) los procesados a los que después de la publicación de la presente sentencia en el Registro Oficial se les dicte sentencia condenatoria por primera ocasión en segunda instancia; y, (ii) los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en segunda instancia por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación o una acción extraordinaria de protección. Además, estableció que en ambos supuestos, presentado el recurso, la sentencia dictada será susceptible de ser impugnada mediante los recursos extraordinarios de casación y revisión y, eventualmente, mediante la acción extraordinaria de protección;

Que la Corte Constitucional, en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21 de 8 de diciembre de 2021, resolvió declarar la inconstitucionalidad por la forma de la resolución No. 10- 2015 emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, el 5 de julio de 2015, y publicada en el Registro Oficial No. 563 del 12 de agosto de 2015; y, por conexidad, la inconstitucionalidad por omisión del Código Orgánico Integral Penal, por no prever un recurso que garantice el derecho al doble conforme. En esa misma sentencia dispuso que la Corte Nacional de Justicia, en aplicación de las facultades conferidas en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial, en el plazo de dos meses desde la notificación de la sentencia, emita una resolución con fuerza de ley mediante la cual regule un recurso ad hoc que garantice el derecho al doble conforme de los **procesados que han recibido una sentencia condenatoria por primera ocasión en casación**, observando los parámetros fijados por la Corte Constitucional y definiendo las personas beneficiarias de ese recurso;

Que en sentencia No. 987-15-EP/20, la Corte Constitucional determinó que “el derecho al doble conforme no se garantiza con la mera posibilidad formal de plantear una impugnación a la sentencia condenatoria, sino que dicho recurso debe ser eficaz en el sentido de ser susceptible de permitir un análisis integral de la sentencia condenatoria impugnada”;

Que la Corte Constitucional en la ya referida sentencia No. 8-19-IN acumulados/21, ha establecido que *“el derecho al doble conforme puede definirse como el derecho de los procesados a impugnar toda decisión judicial condenatoria, que haya sido emitida por primera ocasión, indistintamente de que se haya dictado en primera o segunda instancia, o en un grado jurisdiccional superior como la casación [...]”*;

Que en vista de la especial gravedad de las sanciones penales, la Corte Constitucional en la sentencia No. 1965-18-EP/21, respecto al derecho al doble conforme, pretende dotar a la persona condenada de una instancia en la que se pueda corregir posibles errores judiciales. En este sentido, la Corte ha indicado que el derecho al doble conforme exige dos elementos básicos: a) En primer lugar, la existencia de un tribunal distinto al que dictó la sentencia condenatoria con competencia para revisarla, el que debe ser de superior jerarquía orgánica; y, b) en segundo lugar, un recurso –cualquiera fuere su denominación- ordinario; es decir, oportuno, eficaz y accesible para toda persona declarada culpable en un proceso penal. Además, el recurso es oportuno si puede ser interpuesto con anterioridad a la ejecutoria de la sentencia condenatoria; es eficaz si brinda la posibilidad de que el tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba realizada en la sentencia impugnada;

Que en sentencia No. 8-19-IN acumulados/21, que se refiere al derecho al doble conforme por primera condena en casación, la Corte Constitucional reitera, *“la necesidad de que el medio impugnatorio a través del cual se garantice el derecho al doble conforme, deba caracterizarse por: (i) tener un carácter mínimamente formal, esto es, “que las formalidades requeridas para que el recurso sea admitido deben ser mínimas y no deben constituir un obstáculo para que el recurso cumpla con su fin de examinar y resolver los agravios sustentados por el recurrente”*; (ii) ser ordinario, es decir que permita *“analizar cuestiones fácticas, probatorias y jurídicas en que se basa la sentencia impugnada, puesto que en la actividad jurisdiccional existe una interdependencia entre las determinaciones fácticas y la aplicación del derecho, de forma tal que una errónea determinación de los hechos implica una errada o indebida aplicación del derecho”*; (iii) ser amplio, consecuentemente *“las causales de procedencia del recurso deben posibilitar un control amplio de los aspectos impugnados de la sentencia condenatoria”*; y, (iv) ser directo, razón por la cual, no es pertinente que se le imponga requisitos o fases previas más rígidas que las exigidas para otros recursos ya previsto por el ordenamiento jurídico para revisar la responsabilidad de los procesados y la materialidad de los delitos. Así, en el caso ecuatoriano sería inviable que el recurso por medio del cual se garantice el derecho al doble conforme tenga una estructura más estricta que la establecida para el recurso de apelación, toda vez que, en este último, la legislación procesal penal no impone requisitos tales como la argumentación escrita del recurso o la existencia de una fase formal de admisión”;

Que en las sentencias No. 1965-EP-18/21 y No. 8-19-IN acumulados/21, la Corte Constitucional dispuso que hasta que la Asamblea Nacional reforme el Código Orgánico Integral Penal, se debe garantizar transitoriamente el derecho al doble conforme mediante un recurso establecido en una resolución con fuerza de ley emitida por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia en virtud de su facultad establecida en el artículo 180 numeral 6 del Código Orgánico de la Función Judicial.

bien esta norma hace relación a que esta potestad se puede activar solamente en caso de duda u oscuridad en la aplicación o interpretación de la ley, entendemos que, en este caso, es necesaria la emisión de la decisión, puesto que con ella se logrará garantizar a los justiciables los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica;

Que si bien en cada una de las sentencias No. 1965-18-EP/21 y No. 8-19-IN acumulados/21, la Corte Constitucional resuelve que la Corte Nacional de Justicia emita una resolución, no es menos cierto que en ambos casos se analiza el doble conforme desde una misma línea, y se reconoce la necesidad de garantizarlo mediante un recurso especial, el mismo que, tanto para las sentencias de primera condena en apelación como en casación, la Corte Constitucional establece unas mismas características y estándares, de ahí que resulta adecuado que el Pleno de la Corte Nacional de Justicia regule en una sola resolución las dos situaciones jurídicas;

Que para cumplir con lo dispuesto por la Corte Constitucional, en primer término, es necesario establecer la competencia para conocer este recurso especial de doble conforme, tanto para los casos de condena por primera vez en sede de apelación como en sede de casación. Para ello debemos recordar que la Corte Constitucional ha establecido que el recurso sea conocido por un juzgador de superior jerarquía orgánica, es decir que tanto para el caso de la condena en apelación como de casación, debería ser competente en un Tribunal de la Corte Nacional de Justicia;

Que de acuerdo con el inciso tercero artículo 182 de la Constitución de la República, las y los conjuces forman parte de la estructura orgánica de la Corte Nacional de Justicia, como órganos jurisdiccionales dotados de plena capacidad jurisdiccional, por ello, están facultados para conocer el recurso especial de doble conforme en caso de sentencia condenatoria por primera vez en apelación de Corte Provincial de Justicia, tomando en cuenta además que la asignación de la competencia por medio de una resolución con fuerza de ley es excepcional y transitoria debido a la sentencia de la Corte Constitucional, hasta que se reforme la ley de la materia; y, además, se debe resaltar que el hecho de determinar la competencia de esta manera, sería congruente con la posibilidad de que sean las y los Jueces Nacionales quienes conozcan la casación, una vez resuelto el recurso especial por las y los Conjuces Nacionales;

Que tal como ha considerado la Corte Constitucional, tanto para los casos de primera condena en apelación como en casación, se debe regular los procedimientos de tal manera que tengan una estructura similar a la establecida para el recurso de apelación y logren garantizar ampliamente y sin restricciones el derecho al doble conforme, brindando la posibilidad de que un tribunal superior revise de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la interpretación y aplicación del Derecho y la valoración de la prueba;

Que en atención a lo establecido por la Corte Constitucional, este recurso especial es aplicable únicamente cuando exista una primera sentencia de condena, lo que no sucede si en primera instancia la persona procesada es declarada culpable, luego confirmada su inocencia en apelación, pero posteriormente en casación se vuelve a declarar su culpabilidad, porque en tales casos si existe doble conforme;

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 175 establece el principio de especialidad en materia de justicia penal juvenil y recoge la doctrina de protección integral como fundamento rector de la Convención Sobre los Derechos del Niño, en tanto el Estado, la sociedad y familia, son responsables de garantizar el ejercicio de los derechos humanos y constitucionales de niños, niñas y adolescentes para propiciar su desarrollo integral y promover su autonomía en tanto plenos sujetos de derechos;

Que de conformidad con el artículo 15 del Código de la Niñez y Adolescencia, los derechos humanos en general, protegen a niños, niñas y adolescentes, y que, este grupo humano, en razón de su edad, goza de derechos específicos. Con fundamento en el principio rector de interés superior, y con base en los artículos 40 numeral 2 letra v) de la Convención sobre los Derechos del Niño; 44, 45, 46 y 76 numeral 7 literal k) de la Constitución de la República, 14, 257 y 364 del Código de la Niñez y Adolescencia, es necesario establecer que, en materia de justicia penal juvenil, las y los adolescentes que resulten, por primera vez, en apelación o casación, responsables del cometimiento de conductas penalmente reprochables, tienen derecho a recurrir de la sentencia que atribuya su responsabilidad en el cometimiento de una conducta penalmente relevante;

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 6 del artículo 180 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### RESUELVE:

### Expedir las siguientes NORMAS QUE REGULAN EL RECURSO ESPECIAL DE DOBLE CONFORME

#### CAPÍTULO I FINALIDAD Y OBJETO

**Artículo 1.- Finalidad.-** Las presentes normas tienen por finalidad garantizar el derecho al doble conforme reconocido en la Constitución de la República del Ecuador y en los instrumentos internacionales de derechos humanos. Dichas disposiciones serán de aplicación obligatoria hasta que la Asamblea Nacional regule dicho recurso en el Código Orgánico Integral Penal.

**Artículo 2.- Objeto.-** Este recurso especial tiene por objeto la revisión integral de las sentencias condenatorias dictadas por los Tribunales de apelación y por los Tribunales de casación de las Salas Especializadas competentes de la Corte Nacional de Justicia, cuando en dichas sentencias se declare por primera vez la culpabilidad de una persona procesada. El Tribunal competente al conocer este recurso especial podrá revisar de forma íntegra la sentencia impugnada, incluyendo la determinación de los hechos, interpretación y aplicación del Derecho, así como la valoración de la prueba.

### CAPÍTULO II

#### PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA EN RECURSO DE APELACIÓN

**Artículo 3.- Legitimación activa.-** Podrá interponer este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Apelación de las Cortes Provinciales de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado y para contravenciones.

**Artículo 4.- Competencia.-** Un Tribunal de Conjuetas o Conjuetes de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, será competente para conocer y resolver este recurso especial.

Si se hubieren agotado los Conjuetes hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjuetes hábiles de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir Conjuetes hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjuetes hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

**Artículo 5.- Trámite.-** El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Provincial de Justicia que dictó la sentencia de apelación, dentro del término de tres días de notificada la misma.
- 2.- El Tribunal de Apelación de la Corte Provincial de Justicia resolverá sobre la concesión del recurso especial dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar que sea interpuesto por el titular del derecho y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.
- 3.- De conceder el recurso, el Tribunal remitirá el proceso a la Corte Nacional de Justicia en el plazo de cinco días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que lo conceda.
- 4.- Recibido el expediente, la Sala respectiva de la Corte Nacional de Justicia convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
- 5.- La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica. 6. Finalizado el debate, el Tribunal procederá a la deliberación y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestas, anunciará su decisión oral en la misma audiencia. 7.- La sentencia o auto motivado que corresponda, deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciada en audiencia.

**Artículo 6.- Interposición de recursos.-** Si no se presenta el recurso especial dentro del término legal establecido, fenecido éste, se abre el término legal para presentar el recurso de casación; caso contrario, el término para interponerlo se contará a partir de la notificación con la resolución del recuso especial.

### CAPITULO III

#### PARA LOS CASOS DE PRIMERA CONDENA EN SENTENCIA DE CASACIÓN

**Artículo 7.- Legitimación activa.-** Podrá presentar este recurso toda persona procesada que haya sido condenada por primera vez en sentencia dictada por un Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia, por delitos cuyo ejercicio de la acción penal sea público o privado.

**Artículo 8.- Competencia.-** Un Tribunal de Juezas y Jueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de Corte Nacional de Justicia, designado mediante sorteo, diferente al Tribunal que conoció el recurso de casación, será competente para resolver el recurso especial.

Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán sus Conjueces; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

**Artículo 9.- Trámite.-** El recurso especial de doble conforme se sustanciará de acuerdo a las siguientes reglas:

- 1.- Se interpondrá por escrito ante el Tribunal de la Corte Nacional de Justicia que dictó la sentencia de casación, dentro del término de tres días de notificada la misma.
- 2.- El Tribunal de Casación de la Corte Nacional de Justicia resolverá sobre la concesión del recurso especial dentro del plazo de cinco días contados desde su interposición, para lo cual deberá verificar que sea interpuesto por el titular del derecho y dentro del término establecido, caso contrario, lo rechazará de plano.
- 3.- De conceder el recurso, el Tribunal de Casación remitirá el proceso a la Sala Especializada de la Corte Nacional de Justicia, en el plazo de cinco días contados desde que se encuentra ejecutoriada la providencia que conceda el recurso especial.
- 4.- Recibido el expediente, el Tribunal respectivo de la Corte Nacional de Justicia convocará a los sujetos procesales a una audiencia dentro del plazo de cinco días subsiguientes a la recepción del expediente, para que fundamenten el recurso y expongan sus pretensiones.
5. La o el recurrente intervendrá primero y luego la contraparte. Habrá lugar a la réplica y contrarréplica.
6. Finalizado el debate, el Tribunal deliberará y en mérito de los fundamentos y alegaciones expuestos, anunciará su decisión oral en la misma audiencia.
- 7.- La sentencia o auto motivado deberá reducirse a escrito y notificarse en el plazo de tres días después de ser anunciado en audiencia.

**Artículo 10.- Interposición de recursos.-** La sentencia que resuelva este recurso especial de doble conforme sólo será susceptible de los recursos horizontales de aclaración y ampliación.

### CAPITULO IV

#### PARA LOS CASOS DE FUERO DE CORTE PROVINCIAL Y CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

**Artículo 11.- Normas comunes.-** Las disposiciones de los capítulos I, II y III de la presente Resolución, serán aplicables para los casos de fuero funcional de Corte Provincial y fuero personal de Corte Nacional de Justicia, observando además las siguientes reglas:

a) En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de apelación en casos de fuero de Corte Provincial de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Conjuezas y Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado de la Corte Nacional de Justicia.

Si se hubieren agotado los Conjueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; en caso de no existir Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

b) En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de apelación en casos de fuero de Corte Nacional de Justicia, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces Nacionales de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado.

Si se hubieren agotado las y los Jueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjueces de la misma Sala Especializada; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores como Sala afín; a falta de Conjueces hábiles en dicha Sala, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

### CAPITULO V

#### PARA LOS CASOS DE ADOLESCENTES EN CONFLICTO CON LA LEY PENAL

**Artículo 12.- Normas comunes.-** Las disposiciones de los capítulos I, II y III de la presente resolución, serán aplicables para los casos de adolescentes en conflicto con la ley penal, observando además las siguientes reglas:

a) En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de apelación, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia.

Si se hubieren agotado los Conjueces hábiles de dicha Sala, conocerán las y los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; en caso de no existir Conjueces hábiles en ella, se sorteará entre los demás Conjueces de la Corte Nacional de Justicia.

b) En caso de sentencia condenatoria por primera vez en sede de casación, la competencia para el conocimiento y resolución del recurso especial será de un Tribunal de Juezas o Jueces de la Sala Especializada de la Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia diferente al que conoció el recurso de casación.

De haberse agotado el número de Jueces hábiles de dicha Sala, conocerá un Tribunal de Conjuezas o Conjueces de la misma; en caso de haberse agotado éstos, conocerán los Conjueces de la Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial, Tránsito, Corrupción y Crimen Organizado como Sala afín; y a su falta, se sorteará entre los demás Conjueces hábiles de la Corte Nacional de Justicia.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procesados que hayan recibido sentencia condenatoria en apelación por primera ocasión y esté pendiente de resolución un recurso de casación, podrán presentar el recurso especial al que se refiere el Capítulo II de esta resolución, para cuyo efecto tendrán el término de quince días contados a partir de la fecha de la publicación de esta Resolución en el Registro Oficial. En este caso los recursos de casación en trámite se suspenderán, hasta que se resuelva el recurso especial y se aplicarán las reglas establecidas en el artículo 5 numeral 2 y siguientes del Capítulo II de esta Resolución. De no presentarse el recurso especial se sustanciará el o los recursos de casación conforme lo establecido en la ley.

En los casos en que la Corte Constitucional al resolver una acción extraordinaria de protección deje a salvo el derecho a interponer el recurso especial de doble conforme, el procesado tendrá el término previsto en los artículos 5.1 y 9.1 de esta Resolución, a partir de la notificación de la providencia en que avoque conocimiento el respectivo juzgador.

### DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

De conformidad con el artículo 200 del Código Orgánico de la Función Judicial, el Presidente de la Corte Nacional de Justicia en coordinación con el Consejo de la Judicatura establecerán de manera inmediata el número de conjuezas y conjueces necesarios de las Salas competentes para conocer el recurso especial, indispensables para atender las necesidades de carácter jurisdiccional que resultan de la entrada en vigencia de la presente resolución y de la sentencia 8-19-IN acumulados/21 de la Corte Constitucional que declaró la inconstitucionalidad por la forma de la Resolución 10-2015 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, referente al proceso de admisión en materia de casación penal. Asimismo, determinarán y ejecutarán a la mayor brevedad las acciones administrativas necesarias tendientes a dotar de personal de apoyo esencial para los despachos de Juezas, Jueces, Conjuezas y Conjueces nacionales del área penal, con el fin de garantizar a los usuarios del sistema de justicia el derecho a la tutela judicial efectiva.

Esta Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano, en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los treinta días del mes de marzo de dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dra. Daniella Camacho Herold, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillen Zambrano, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. Roberto Guzmán Castañeda, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dr. Adrián Rojas Calle, Dra. Gabriela Mier Ortiz, CONJUECES Y CONJUEZA NACIONALES. Certifico, f) Dra. Isabel Garrido Cisneros, SECRETARIA GENERAL.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## RESOLUCIÓN CON FUERZA DE LEY

### RELEVANCIA:

Aclara la duda respecto de la designación de perito para la retasa de los bienes embargados, de conformidad con el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos.

Resolución No. 05-2022

Fecha: 20 de abril del 2022

### LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

#### CONSIDERANDO:

Que el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial, establece como función del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, la de expedir resoluciones en caso de duda u obscuridad de las leyes, las que serán generales y obligatorias, mientras no se disponga lo contrario por la ley;

Que la facultad de esta Corte Nacional de Justicia de expedir resoluciones generales y obligatorias en caso de duda sobre el alcance y aplicación de las leyes, constituye una de las labores fundamentales de ella, la cual está íntimamente vinculada con las garantías de los ciudadanos y ciudadanas al pleno ejercicio de sus derechos constitucionales, como son el debido proceso, la tutela judicial efectiva y la seguridad jurídica (artículos 75, 76 y 82 de la Constitución de la República). Esta facultad además se encuentra relacionada con los principios constitucionales que rigen el ejercicio de los derechos contemplados en el artículo 11, numerales 5 y 8 de la Constitución de la República que establece: "Artículo 11. El ejercicio de los derechos se regirá por los siguientes principios: ...5. En materia de derechos y garantías constitucionales, las servidoras y servidores públicos, administrativos y judiciales, deberán aplicar la norma y la interpretación que más favorezca su efectiva vigencia. ...8. El contenido de los derechos se desarrollará de manera progresiva a través de normas, jurisprudencia y políticas públicas. El Estado generará y garantizará las condiciones necesarias para su pleno reconocimiento y ejercicio";

Que la Constitución de la República del Ecuador, en su artículo 76.3, reconoce el derecho al debido proceso, una de cuyas expresiones es la legalidad, la que por un lado determina que la norma exista y sea conocida o pueda serlo, antes de que ocurra el acto o la omisión que la contravienen, para así poder ser sancionada; y, por otro, la necesidad de que

dentro del ordenamiento jurídico exista un procedimiento aplicable al caso concreto claramente preestablecido. La legalidad empata a su vez con el artículo 76.7.k *ibidem* que garantiza para todas y todos ser juzgados por una jueza o juez independiente, imparcial y competente. El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes, de conformidad con el artículo 82 *ibidem*;

Que las juezas y jueces están en la obligación de administrar justicia con estricta sujeción a las disposiciones legales pertinentes y conforme a los principios y garantías que orientan el accionar de la Función Judicial, como son los principios de eficacia, eficiencia y celeridad, a fin de garantizar a los ciudadanos el acceso a la justicia y a garantizar el ejercicio eficaz y oportuno de sus derechos, según el mandato del artículo 75 de la Constitución de la República;

Que de acuerdo con el artículo 221 del Código Orgánico General de Procesos, las y los peritos son órganos auxiliares de la Función Judicial que, en virtud de sus conocimientos científicos, técnicos, artísticos, prácticos o profesionales, están en condiciones de informar y orientar a la o al juzgador sobre algún hecho o circunstancia relacionado con el proceso, y en el caso específico del remate de bienes, el informe pericial tiene como propósito el valorar los bienes embargados a fin de que las personas interesadas en el remate puedan presentar sus posturas, en los términos y condiciones que señala la ley;

Que en los procesos de ejecución, cuando el deudor no hubiere dado cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de ejecución, se procederá al embargo, y cuando se trata de bienes muebles o inmuebles, al remate de aquellos para que con el producto del mismo se cancele la obligación al acreedor. De acuerdo con el artículo 375 del Código Orgánico General de Procesos, practicado el embargo, la o el juzgador ordenará el avalúo de los bienes con la intervención de una o un perito. El informe pericial se presentará con los sustentos técnicos que respalden el avalúo y será discutido en la audiencia de ejecución, a la que comparecerá la o el perito a fin de sustentarlo;

Que si el remate ha resultado fallido, el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos, ha previsto dos posibilidades a elección del ejecutante: a) solicitar la retasa de los bienes embargados y se reanuda el proceso de remate con el nuevo avalúo; y, b) pedir que se embarguen y rematen otros bienes liberando los bienes anteriormente embargados. En estos casos siempre será necesario se practique otro peritaje para el avalúo de los bienes embargados;

Que el Código Orgánico General de Procesos en su artículo 405 es ambiguo respecto a si el nuevo informe pericial para la retasa deba hacerlo el mismo perito que elaboró el primer informe para el remate fallido, o se debe designar otro perito; siendo lo procedente que la jueza o el juez nombre uno distinto para que realice el nuevo avalúo de los bienes embargados, ya que no se trata de un alcance o ampliación del primer avalúo, sino de uno diferente, considerando que siempre la retasa significará una rebaja respecto del avalúo inicial; considerando además que, de disponerse al perito que ya emitió su criterio técnico, y pudiendo estar perjudicado, podría traer dificultades en la correcta administración de justicia, eficaz e independiente;

Que por tales motivos, al existir duda u obscuridad en la disposición del mencionado artículo, amerita la expedición de una resolución general y obligatoria por parte del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, conforme lo previsto en el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial;

En uso de las atribuciones que le confiere el artículo 180.6 del Código Orgánico de la Función Judicial,

### RESUELVE:

**Artículo 1.-** En caso de que el ejecutante solicitare la retasa de los bienes embargados, de conformidad con el artículo 405 del Código Orgánico General de Procesos, la jueza o juez dispondrá se realice un nuevo peritaje y para el efecto designará un perito distinto.

**Artículo 2.-** La presente Resolución tendrá el carácter de general y obligatoria mientras la Ley no disponga lo contrario y entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial.

Publíquese en el Registro Oficial y en la Gaceta Judicial.

Dado en la ciudad de San Francisco de Quito, Distrito Metropolitano en el Salón de Sesiones del Pleno de la Corte Nacional de Justicia, a los veinte días del mes de abril del año dos mil veintidós.

f) Dr. Iván Saquicela Rodas, PRESIDENTE; Dra. Katerine Muñoz Subía, Dr. José Suing Nagua, Dra. Consuelo Heredia Yerovi, Dr. Milton Velásquez Díaz, Dr. Alejandro Arteaga García, Dra. Enma Tapia Rivera, Dra. Rosana Morales Ordóñez, Dr. Fabián Racines Garrido, Dr. Byron Guillén Zambrano, Dr. Luis Rivera Velasco, Dr. Gustavo Durango Vela, Dr. David Jacho Chicaiza, Dr. Iván Larco Ortuño, Dr. Patricio Secaira Durango, Dr. Wilman Terán Carrillo, JUEZAS Y JUECES NACIONALES; Dr. Pablo Loayza Ortega, Dra. Liz Barrera Espín, Dr. Carlos Pazos Medina, CONJUEZA Y CONJUECES NACIONALES. Certifico, Dra. Sylvana León León, SECRETARIA GENERAL (E)

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## **Autos y Sentencias de las Salas Especializadas**

**Artículo 184.1 de la Constitución de la República:**

*“Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley...”*

**Artículo 184 del Código Orgánico de la Función Judicial:**

*“Competencia.- Las diferentes salas especializadas de la Corte Nacional de Justicia conocerán los recursos de casación y revisión en las materias de su especialidad y los demás asuntos que se establecen en la ley.”*

**DECISIONES INDICATIVAS**



### PENAL

#### RELEVANCIA:

Violación al principio *Non Reformatio In Pejus*

Juicio No. 17460-2020-02703

Sentencia: 09 de marzo de 2022

**Tribunal:** Marco Rodríguez Ruiz, Juez Nacional Ponente, Luis Rivera Velasco, Juez Nacional, y Pablo Loayza Ortega, Conjuez Nacional (e), en reemplazo del doctor Felipe Córdova Ochoa

#### Extracto:

En el recurso de casación propuesto por el procesado, se analizaron las alegaciones de contravención expresa de los artículos 622.3 del COIP y 76.7.l) de la CRE; y, errónea interpretación de las circunstancias atenuantes de la infracción, contempladas en los numerales 5 y 6 del artículo 45 del cuerpo de leyes citado.

El Tribunal de casación en su fallo sostuvo que las tesis casacionales presentadas por el recurrente, no prosperan, ya que van dirigidas a que se altere el marco fáctico y se examine una vez más el acervo probatorio actuado en la audiencia de juicio y que ha sido valorado por los juzgadores de instancia, lo cual, se encuentra prohibido en sede de casación, por expresa disposición legal contenida en el último inciso del artículo 656 del COIP; así mismo, indican que el fallo, motivo de casación, cumple con todos los requisitos previstos en el artículo 622 del COIP.

A través de la casación oficiosa, se divisó que el *Ad quem* no agravó la dosificación punitiva del procesado en sentido meramente “declarativo”, sino, con carácter impositivo y de inexorable cumplimiento, a partir de lo cual, conculcó el principio de la *non reformatio in peius* o prohibición de empeorar la situación del procesado- establecido en el artículo 77 numeral 14 de la CRE y artículo 5 numeral 7 del COIP, toda vez que, el juzgador de segundo nivel edificó tal gravamen en el ejercicio punitivo, con base al recurso de apelación formulado por la acusadora particular, en ausencia de recurso fiscal, único sujeto procesal recurrente -como titular de la acción penal pública- capaz de postular al juzgador en audiencia de fundamentación del recurso-, tal pretensión de aumento punitivo, contradiciendo la jurisprudencia constitucional de aplicación obligatoria (sentencia de 02 de diciembre de 2020 dictada por la Corte Constitucional del Ecuador).

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### PENAL

#### RELEVANCIA:

Modalidad y gravedad de la conducta en la suspensión condicional de la pena

Juicio No. 23281-2018-01491

Sentencia: 15 de febrero de 2022

**Tribunal:** Byron Guillén Zambrano, Juez Nacional Ponente, Luis Rivera Velasco, Juez Nacional y Walter Macías, Juez Nacional

#### Extracto:

El Tribunal declaró improcedente el recurso de casación planteado por los cargos de contravención expresa del artículo 364 de la CRE y errónea interpretación de los artículos 18, 29, 220 numeral 1 literal b) y 630 numeral 3 del COIP por falta de fundamentación. De oficio se casa la sentencia al restringirse el alcance del requisito *modalidad y gravedad de la conducta* contemplado en el artículo 630 numeral 3 del COIP.

Se contextualiza el enunciado modalidad y gravedad de la conducta contenido en el numeral 3 del artículo 630 del COIP, y se establece que debe examinarse de forma suficiente las circunstancias objetivas y subjetivas específicas que rodean el hecho, esto es, *si la víctima pertenece a un grupo vulnerable, si es una acción u omisión de peligro en abstracto o de resultado, etcétera*. De tal manera, debe existir motivación suficiente para determinar por qué el beneficio de suspensión condicional no puede ser concedido al sentenciado que permita verificar que su negativa no se supedita al arbitrio del juzgador. El Tribunal de Casación consideró que los razonamientos que establecieron los jueces de instancia limitaron el alcance de la ley para cualificar la **modalidad y gravedad de la conducta** y negar la suspensión condicional de la ejecución de la pena del procesado por lo que se otorga dicho beneficio en esta sede de impugnación.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### PENAL

#### RELEVANCIA:

Interrupción de la caducidad de la prisión preventiva

Juicio No. 05101-2022-00007

Sentencia: 25 de abril de 2022

**Tribunal:** Dr. Walter Macías Fernández, Juez Nacional Ponente, Dr. Felipe Córdova Ochoa, Juez Nacional y Dra. Mercedes Caicedo Aldaz, Jueza Nacional (e)

#### Extracto:

El Tribunal resuelve el recurso de apelación de hábeas corpus interpuesto por las juezas y juez del Tribunal de Garantías Penales.

La decisión impugnada declaró la caducidad de la prisión preventiva; y, en el recurso se alegaba que la prisión preventiva no caducó en el proceso penal, debido a que se aplicó la suspensión de plazos y posteriormente se aplicaba el criterio de interrupción debido a que se emitió decisión judicial.

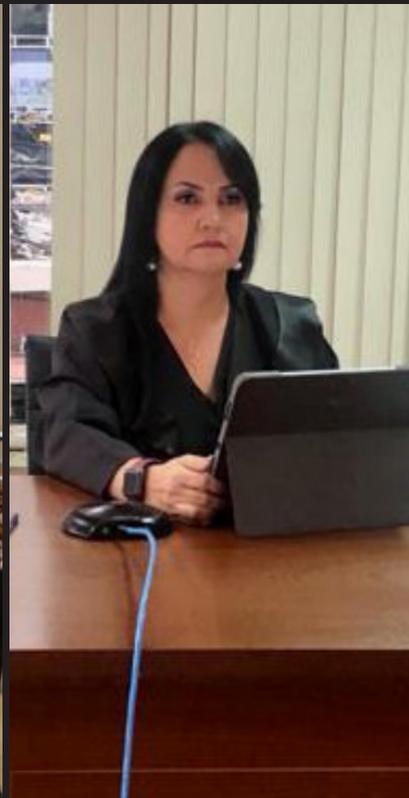
El Tribunal precisa que la aplicación de la suspensión de la prisión preventiva (Arts. 77.9 CRE y 541.6 CRE) exige una motivación reforzada por parte de quien se aplica. Se expone los criterios que determinan la necesidad de abandonar el criterio expresado en una decisión previa.

La decisión determina que la interrupción de la prisión preventiva (Art. 541.3 COIP) es aplicable únicamente cuando la sentencia condenatoria se ha reducido a escrito y notificado a los sujetos procesales dentro del plazo previsto. Adicionalmente, se analiza la incidencia que podría tener la aceptación del hábeas corpus en la responsabilidad de los jueces.

En el caso concreto, se determinó que la aplicación de la suspensión del plazo de la prisión preventiva consistió en meras declaraciones, los diferimientos fueron aceptados y no sólo se presentaron por el accionante procesado, sino también por la Fiscalía.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**





## **LABORAL**

### **RELEVANCIA:**

**Caducidad de la Prisión Preventiva en relación a las sentencias dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador**

**Juicio No. 04102-2022-00009**

**Sentencia: 14 de abril de 2021**

**Tribunal:** Doctoras Enma Tapia Rivera (jueza ponente), Consuelo Heredia Yerovi y Alejandro Magno Arteaga, juezas y juez nacional.

#### **Extracto:**

Dentro de la resolución de la acción de hábeas corpus N°04102-2022-00009, se realizó un esclarecimiento respecto a cómo debe entenderse la caducidad de la prisión preventiva a la postre de las sentencias No. 250519EP/21 y No. 2011JC/2 dictadas por la Corte Constitucional del Ecuador, en contraste con las disposiciones tipificadas en el Código Orgánico Integral Penal. De esta manera, se realiza un análisis de las implicaciones e interpretación de la garantía constitucional conforme la realidad nacional de nuestro país.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### LABORAL

#### RELEVANCIA:

Determinar que la calificación que acredita la situación de discapacidad no es un requisito constitutivo para el otorgamiento y ejercicio de los derechos de una persona en situación de discapacidad.

Juicio No. 09359-2020-00162

Sentencia: 4 de abril de 2022

**Tribunal:** Doctoras Katerine Muñoz Subía (jueza ponente), Enma Rivera Tapia y Consuelo Heredia Yerovi, juezas nacionales.

#### Extracto:

La sentencia determinó que la condición de discapacidad no es un hecho condicionado al reconocimiento del Estado, sin que la falta de trámite respectivo para acreditar tal condición implique inexistencia de la situación de discapacidad. Es decir, el carné de discapacidad no es la única prueba documental que justifica la existencia de la situación de discapacidad, de ahí que, es posible constatar esta condición mediante otras pruebas.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## **LABORAL**

### **RELEVANCIA:**

Obligación que tienen las partes procesales de asistir a las audiencias de forma personal o por medio de procurador judicial debidamente autorizado.

Juicio No. 17267-2019-00107

Sentencia: 15 de octubre de 2021

**Tribunal:** Doctoras Consuelo Heredia Yerovi (jueza ponente), Katerine Muñoz Subía y Alejandro Magno Arteaga García, juezas y juez nacional.

#### **Extracto:**

En el presente caso, el Tribunal concluyó que la audiencia de apelación no es una mera diligencia, por lo que el abogado que comparezca en representación de una de las partes procesales, debe legitimar su intervención por medio de procuración judicial y, si no cumple deberá estarse a los efectos legales consecuencia de su inobservancia.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**





## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### RELEVANCIA:

La acción coactiva procede cuando la resolución de determinación de responsabilidad adquiere firmeza respecto a todos los auditados.

Juicio No. 17811-2018-01581

Sentencia: 19 de abril de 2022

**Tribunal:** Doctores Iván Larco Ortuño (juez ponente), Milton Velásquez Díaz y Patricio Adolfo Secaira Durango, jueces nacionales.

### Extracto:

El presente fallo se refirió a que la resolución de determinación de responsabilidad civil - glosa, en el que se incluye a varios responsables solidarios, constituye un acto administrativo único e indivisible; consecuentemente, para el ejercicio de la acción coactiva por parte del ente de control, es presupuesto legal que la resolución se encuentre firme respecto a todos los sujetos pasivos de control, puesto que de otra manera, se estaría fraccionando el efecto de firmeza del acto administrativo. En tal virtud, una vez ejecutoriada la resolución de determinación de responsabilidades, corresponde que en el procedimiento de ejecución se realice el ejercicio de orden y exclusión en cuanto a la situación jurídica de cada uno de los auditados.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

### RELEVANCIA:

Caducidad

Juicio No. 09802-2017-00635

Sentencia: 4 de febrero de 2022

**Tribunal:** Doctores Patricio Secaira Durango (juez ponente), Fabián Racines Garrido y Mauricio Espinosa Brito jueces y conjuces nacional.

### Extracto:

El Tribunal determinó que cuando se ha alegado la caducidad, y ella es tratada en la audiencia preliminar, determinándose, su procedencia y declarándose esa caducidad, es impertinente el pronunciamiento sobre el fondo del proceso, lo cual implica que el Tribunal Distrital, no puede hacer valoración alguna de la prueba, puesto que la caducidad del derecho a la acción, acarrea la incompetencia para pronunciar sentencia de mérito.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

#### RELEVANCIA:

Competencia en sectores regulados

Juicio No. 17811-2013-10245

Sentencia: 25 de marzo de 2022

**Tribunal:** Doctores Fabián Racines Garrido (juez ponente), Milton Velásquez Díaz e Iván Larco Ortuño jueces nacionales.

#### Extracto:

La Sala conoció esta causa la cual se refiere a una controversia surgida entre dos operadores económicos que participan en un mercado altamente regulado por el Estado ecuatoriano, esto es, la comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP). La discusión se centró en que si entre ellos existen o no una verdadera rivalidad competitiva. La Sala observó que este mercado no puede considerarse como un *libre mercado*, puesto que los actores económicos están sujetos a decisiones gubernamentales sobre distintas características de esos negocios, como por ejemplo, la fijación de precios.

Por otra parte, el mismo Estado, a través de instituciones y órganos competentes, se encarga de determinar y formular la entrega de volúmenes mensuales de combustible y GLP para las comercializadoras, distribuidoras y clientes finales autorizados, así como la periodicidad en su entrega; y en general, el Estado determina las políticas, directrices y parámetros que los actores que participan en ese mercado deberán cumplir.

La libre competencia busca que los operadores económicos que participan en un determinado sector de la economía, puedan ofrecer sus bienes y servicios a los consumidores finales estableciendo precios, condiciones, estándares de calidad, entre otros; y, en pleno ejercicio de su libertad de empresa, se encuentran facultados para ingresar y abandonar el mercado, con plena libertad e independencia, con sujeción a la ley. Sin embargo, en el caso que estudió esta Sala, es indispensable indicar que a los sectores estratégicos y en particular a la actividad hidrocarburífera, en cualquiera de sus fases, no cualquier operador económico puede ingresar o salir con absoluta libertad y menos aún establecer sus condiciones, sus precios, la calidad del producto, entre otras circunstancias que están en manos del Estado, a través de las instituciones y dependencias competentes, en este caso, la Agencia de Regulación y Control Hidrocarburífero (ex DNH) y el Ministerio del ramo.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**





## CONTENCIOSO TRIBUTARIO

### RELEVANCIA:

Pago Indebido

Juicio No. 09501-2019-00395

Sentencia: 22 de abril de 2022

**Tribunal:** Doctores Gustavo Durango Vela (juez ponente), José Suing Nagua y Rosana Morales Ordóñez jueces y jueza nacional.

### Extracto:

En el presente caso el Tribunal desarrolló que el artículo 122 del Código Tributario establece tres casos en los que un pago es indebido. En el presente caso, se discute la opción tercera, esto es el haber sido exigido ilegalmente, para lo cual es necesario acudir al numeral 1 del artículo 306 del Código Tributario que, señala como condición para que proceda la reclamación de pago indebido, el importador debe demostrar que de por medio exista un erróneo acto de determinación o fiscalización, y que además, no se hubiese presentado reclamo administrativo en contra de ese acto, es decir debe presentarse el reclamo de pago indebido de manera que permita identificar que dicho pago fue realizado en virtud de un acto erróneo, por lo mismo es necesario entrar a analizar si el acto de aforo (determinación), tiene error esencial, el cual ha sido plenamente identificado en el análisis efectuado en el ítem 9.2. de esta sentencia, del que se desprende, que no se justificó por parte del SENAE las razones por las que se descartó el primer método de valoración, motivado en que “SE HA EMITIDO LIQUIDACIÓN ADICIONAL POR DUDA RAZONABLE 40121977”, lo cual configura en grave error de fundamentación.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## **CONTENCIOSO TRIBUTARIO**

### **RELEVANCIA:**

Prescripción de la acción de cobro del Impuesto a Consumos Especiales ICE

Juicio No. 17510-2018-00226

Sentencia: 21 de abril de 2022

**Tribunal:** Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), Doctores José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, jueza y jueces nacionales.

### **Extracto:**

En el presente caso, el Tribunal analizó la procedencia de la prescripción de la acción de cobro del impuesto a los consumos especiales de enero a diciembre del 2008, obligación que consta en el acta de determinación notificada el 30 de noviembre de 2011, considerando para el efecto: si es que hubo interrupción de la prescripción con la citación del auto de pago, por haberse dejado de continuar por parte de la administración tributaria con la ejecución por más de dos años o no.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## CONTENCIOSO TRIBUTARIO

### RELEVANCIA:

Cobro de tasa por uso de la vía pública urbana para transporte

Juicio No. 17751-2021-00007

Sentencia: 18 de febrero de 2022

**Tribunal:** Doctora Rosana Morales Ordóñez (jueza ponente), José Suing Nagua y Gustavo Durango Vela, jueza y jueces nacionales.

### Extracto:

En el presente caso se declaró la ilegalidad de los artículos 2, 3, 4, 5, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y Segunda Disposición Transitoria de la Ordenanza para el cobro de tasa por uso de la vía pública urbana para la transportación de bienes y recursos naturales no renovables, maquinaria pesada, combustible y otros en la jurisdicción urbana del cantón Catamayo, al considerar que el peaje es equivalente a una tasa, siempre que los valores recaudados sirvan para la operación y mantenimiento de la infraestructura vial. La tasa de la ordenanza impugnada carece de sustento material al no configurarse un servicio concreto, tampoco se ha cuantificado el valor de la prestación y al estar dirigida a una especie de usuarios como destinatario de la tasa afecta los principios de legalidad, juricidad y generalidad.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**





## **FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

### **RELEVANCIA:**

**Contravención expresa del Precedente Jurisprudencial Obligatorio No. 13-2021 del Pleno de la Corte Nacional de Justicia**

**Juicio No. 23201-2021-02660**

**Sentencia: 28 de abril 2022**

**Tribunal:** Doctores David Isaías Jacho Chicaiza (juez ponente), Wilman Gabriel Terán Carillo, Dra Rita Bravo Quijano, jueces nacionales y conjuenza nacional.

#### **Extracto:**

En esta resolución, se resolvió el planteamiento realizado por el casacionista, respecto de que la sentencia del ad quem incumple los parámetros que ha indicado la Corte Constitucional, relacionado con el test de la motivación, argumentando lo establecido en la sentencia No. 181-14-CC-2014 y que hay un error fundamental de la motivación, que existen muchas incongruencias pues la Fiscalía General del Estado no ha revisado bien la serie de diligencias que les permitiría llevar un convencimiento de los magistrados; se ha violentado el principio de objetividad y el derecho a la legítima defensa establecidos en la Constitución.

La Sala analizó el recurso interpuesto por el impugnante, evidenciando que se incurre en una imprecisión de orden técnico, ya que, procura de parte del Tribunal de casación una nueva valoración probatoria y en la prohibición establecida en el segundo inciso del artículo 656 COIP, que señala: “No son admisibles los recursos que contengan pedidos de revisión de los hechos del caso concreto, ni de nueva valoración de la prueba”. Y, así también se analizó la causal de casación propuesta por la parte impugnante, cual es la contravención expresa.

En la sentencia se explica que la Corte Constitucional del Ecuador, mediante sentencia No. 1158-17-EP/21, de 20 de octubre de 2021, dictada dentro del caso No. 1158-17-EP, determina como examinar un cargo de vulneración de la garantía de motivación, ha desarrollado pautas jurisprudenciales, que establecen un nuevo criterio rector y se determina que el ad quem, subsumió adecuadamente los hechos al tipo penal de violación acusado, descrito en el artículo 171 inciso primero numeral 3, en relación con el inciso segundo, numeral 3 del COIP; en ese sentido, con los hechos fijados como ciertos en instancia, la normativa y jurisprudencia, aplicadas, se verifica que si existe una fundamentación fáctica y jurídica suficiente, por lo que, en la especie, se descarta una eventual inexistencia, insuficiencia o apariencia motivacional.

En tal virtud se declaró la improcedencia del recurso de casación planteado por el adolescente procesado, en virtud de no haber fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aun, no haber demostrado los errores in iudicando y los cargos acusados. Ex officio casar la sentencia de 05 de enero del 2022, las 09h45, emitida por el Tribunal de la Sala Multicompetente de la Corte Provincial de Santo Domingo de los Tsáchilas, conforme la facultad que tiene este Tribunal, por existir un error in iudicando en torno a la contravención expresa del Precedente Jurisprudencial Obligatorio, emitido mediante Resolución No. 13-2021 por el Pleno de la Corte Nacional de Justicia, publicada en Registro Oficial, Cuarto Suplemento N° 585, de jueves 25 de noviembre de 2021; ergo, en aplicación del mismo, conforme lo establecido en el artículo 385 numeral 3 del Código de la Niñez y la Adolescencia, el internamiento institucional que debe cumplir el adolescente procesado, es de 5 años; en lo demás, se estará a los resuelto por el ad quem.

### FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

#### RELEVANCIA:

Declaratoria de unión de hecho

Juicio No. 21201-2018-00490

Sentencia: 8 de abril de 2022

**Tribunal:** Doctores Wilman Terán Carrillo (Juez Ponente), David Jacho Chicaiza, Roberto Guzmán Castañeda y jueces nacionales.

#### Extracto:

El caso se trata de una demanda ordinaria de declaratoria de unión de hecho, en el que la casacionista postulaba como cargo casacional, vicio de errónea interpretación en la valoración probatoria de la sentencia ejecutoriada que declaró la nulidad del matrimonio entre actora y demandado, circunstancia que habría impedido que se reconozca la unión de hecho de los litigantes.

En esa línea el tribunal de la Sala de casación, resolvió casar la sentencia impugnada, precisando que en cuanto a la falta de claridad de la fecha exacta de inicio de la relación, la sala de apelación no consideró el precepto de valoración probatoria contenido en el artículo 223 *ibídem*, que señala que “...en caso de controversia...” se presume que la unión es estable y monogámica cuando han transcurrido “al menos” dos años de esta, presunción de hecho que admite prueba en contrario, sin establecer como requisito, la imperiosidad de determinar fehacientemente el día de inicio, sino las situaciones particulares de las circunstancias de la convivencia. Además, de que el ad quem, desconoció sin más, los efectos de la declaratoria de nulidad del matrimonio de los comparecientes a juicio, siendo indiscutible que el matrimonio terminó con la nulidad declarada y que según el artículo 1704 del Código Civil las partes tienen derecho para ser restituidas al mismo estado en que se hallaban previo al contrato nulo, es decir que los efectos jurídicos del matrimonio se extinguieron, teniéndose por soltera a la actora y por divorciado al demandado, sin que esto signifique que se pueda desconocer la existencia de convivencia como situación hecho, puesto que lo que carece de eficacia es el el contrato de matrimonio por haberse declarado nulo, pero la unión estable y monogámica, con hogar y proyecto de vida en común es irrefutable y se mantiene latente de ser declarada judicialmente y generar efectos jurídicos entre los comparecientes en esta causa, ya no bajo el título de matrimonio sino de unión de hecho.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



## **FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES**

### **RELEVANCIA:**

**Habeas Corpus: Caducidad de la prisión preventiva**

**Juicio No. 17113-2022-00007**

**Sentencia: 28 de abril de 2022**

**Tribunal:** Doctores Roberto Guzmán Castañeda (Juez Ponente), Wilman Terán Carrillo y David Jacho Chicaiza jueces nacionales.

### **Extracto:**

El legitimado activo de la acción de hábeas corpus, como argumento central de su demanda constitucional, planteó la caducidad de la prisión preventiva, puesto que, con base en la sentencia constitucional 2505-19-EP/21, solo la sentencia condenatoria ejecutoriada firme, suspende los plazos de caducidad de la medida cautelar.

En esta ocasión, el tribunal de la Sala de Familia, Niñez, Adolescencia y Adolescentes Infractores de la Corte Nacional de Justicia analizó que, el derecho a no permanecer privado de libertad más allá del tiempo previsto en la Constitución y la ley (artículo 77.9 CRE), no es absoluto, y frente a determinados presupuestos jurídicos y fácticos, puede tolerar límites objetivos, razonables y constitucionalmente legítimos.

En definitiva, el tribunal sostuvo que, existen razones objetivas y de peso que, en determinadas situaciones específicas, pueden limitar al derecho a no permanecer privado de libertad sin sentencia condenatoria ejecutoriada firme.

En la especie, se recordó además que, se ha remitido consulta de constitucionalidad del artículo 541.3 del Código Orgánico Integral Penal, que establece que, los plazos de caducidad de la prisión preventiva, se interrumpen con el pronunciamiento de sentencia condenatoria –no ejecutoriada–.

Asimismo, se realizó examen de la institución de cosa juzgada en materia de garantías jurisdiccionales.

Finalmente, el tribunal de Corte Nacional de Justicia –que actuó como tribunal de apelación– concluyó desestimando la acción de hábeas corpus, debido a las especiales características del caso concreto, tales como: (i) existencia de sentencia condenatoria de doble conforme; (ii) resolución de la causa penal dentro del plazo razonable; (iii) gravedad del ilícito que se juzga en el marco de un estado de cosas de corrupción; (iv) la calidad de servidor público del legitimado activo

–al momento de los hechos investigados- en tanto investido de potestad y competencia para investigar y luchar contra la corrupción; (v) actividad de los procesados de la causa penal; (vi) existencia de múltiples co-procesados.

En definitiva, se dijo: “Bajo las premisas expuestas, este tribunal considera que, el derecho a no permanecer privado de libertad por más del tiempo previsto en la Constitución y la ley a propósito de una medida cautelar, se relativiza; es decir, admite límites constitucionalmente legítimos, debido a la gravedad de la infracción que se juzga; el cumplimiento de plazo razonable; condena de doble conforme; y, por las circunstancias que rodean al agente activo del delito.”

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## CIVIL Y MERCANTIL

### RELEVANCIA:

Pago por concepto de mejoras útiles y necesarias en un juicio de reivindicación

Juicio No. 09332-2018-01422

Sentencia: 7 de abril de 2022

**Tribunal:** Doctores Roberto Guzmán Castañeda (juez ponente), David Jacho Chicaiza y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

#### Extracto:

El presente caso trata de una demanda de reivindicación. En primera instancia, la demanda se declara con lugar y, conforme el artículo 953 del Código Civil, luego de asumir la buena fe de la posesionaria, se dispone que, la accionante, pague las mejoras útiles y necesarias a la demandada por los gastos realizados en el inmueble a reivindicar.

La sentencia de primer nivel, no determinó, ni especificó, el monto que la accionante debe restituir, por concepto de mejoras útiles, y necesarias.

Por este vacío, la accionada, recurrió en apelación, con la adhesión de la demandante.

En segunda instancia, la Sala Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia del Guayas, acogió en parte el recurso, y dispuso que, por concepto de restitución por mejores útiles y necesarias, la accionante consigne el valor de US \$ 15000.01 (quince mil dólares con noventa y un centavos).

Tanto accionante como demandada, recurrieron por casación.

La casación de la demandada, fue inadmitida a trámite. Solo se admitió el de la accionante.

La accionante, alegó que, el tribunal de apelación, infringió el precepto de valoración probatoria, por el cual, las pruebas deben ser valoradas en conjunto, en el marco de la sana crítica.

En opinión de la casacionista, el ad quem, valoró prueba documental que no aportaba o no conducía a determinar el valor que la Corte Provincial ordenó.

El tribunal casacional analizó que, el tribunal de apelación, sobre la base de su exclusiva facultad para valorar los medios de prueba; lo hizo de manera razonable, objetiva, y coherente; que las premisas fácticas inferidas del objeto de prueba, son asimismo, congruentes.

Por tanto, no existe evidencia de que, el razonamiento probatorio haya sido subjetivo, arbitrario o tendencialmente subjetivo.

En este marco, se desechó el recurso de casación interpuesto, sin encontrar configurada la causal cuarta del artículo 268 del Código Orgánico General de Procesos. No existe vicio in iudicando de violación indirecta de disposiciones sustantivas, como resultado de la vulneración de disposiciones que regulan la actividad probatoria.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### CIVIL Y MERCANTIL

#### RELEVANCIA:

Nulidad de instrumento público

Juicio No. 09332-2015-09928

Resolución: 3 de febrero de 2022

**Tribunal:** Doctores Wilman Terán Carrillo (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y David Jacho Chicaiza, jueces nacionales.

#### Extracto:

El problema jurídico puesto a examen casacional, radicó en que el poderdante de la demandada, fallece antes de que se celebre contrato de compraventa de un predio, pese a que por la muerte del causante el poder especial otorgado perdió su validez, por lo que debía aplicarse el contenido normativo del artículo 1699 del Código Civil, relativo a la nulidad absoluta que puede declararse aun sin petición de parte.

En ese contexto, el Tribunal de casación consideró que el contrato objeto de la impugnación carece de causa lícita, que supone la concurrencia de causa, pero que resulta viciada por oponerse a las leyes o a la moral en su conjunto, teniéndose que en el caso, el contrato recae sobre objeto lícito, en vista de que el fin próximo del contrato fue recibir una contraprestación económica a cambio de un bien lícito, pero adolece de causa lícita, dado que lo que impulsó o motivó el contrato fue despojar de la tenencia de otro sobre la cosa a sabiendas de que el poderdante ya se encontraba muerto. Evidenciándose por tanto, en el fallo de apelación, falta de adecuamiento de los hechos al derecho, reflejando obscuridad en su contenido, que frente al conocimiento de que se ha practicado una compraventa valiéndose de un poder otorgado por persona fallecida, desatendió su obligación de observar la procedencia de declaración de nulidad absoluta del contrato por imperativo del 1699 del Código Civil, tanto más que las afirmaciones del ad quem carecen de correlación armónica y adecuada, derivando en varias contradictorias, por lo que el Tribunal aceptó el cargo por el caso quinto del artículo 3 de la Ley de Casación por infracción de la garantía de motivación de la sentencia.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### CIVIL Y MERCANTIL

#### RELEVANCIA:

Cobro de dinero

Juicio No. 17230-2017-17004

Resolución: 31 de marzo de 2022

**Tribunal:** Doctores David Jacho Chicaiza (juez ponente), Roberto Guzmán Castañeda y Wilman Terán Carrillo, jueces nacionales.

#### Extracto:

En esta resolución, se resolvió el planteamiento realizado por el casacionista, respecto de la supuesta vulneración de los cargos casacionales contenidos en los numerales 2, 3, 4, 5 del artículo 268 de Código Orgánico General de Procesos, en la sentencia emitida por el Tribunal ad quem, la cual aceptó el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, en torno al cobro de dinero objeto del proceso, esta sentencia que a decir recurrente, primero no contiene el requisito de motivación por carencia de lógica, argumentando que en la presente causa existe una discordancia entre la parte expositiva y resolutive del fallo, concluyendo que en el cargo planteado por la parte recurrente persistió la ausencia de sustentación suficiente y crítica vinculante, así, la tesis esbozada soslayó el principio de debida fundamentación y demostración, y trascendencia, por lo que, lo alegado en sede de casación, en torno de la falta de motivación de la sentencia del ad quem, es improcedente.

Así también la parte recurrente acusa que en la sentencia resuelve algo diferente a la pretensión de la demanda (extra petita), el Tribunal de Casación concluyó que de la revisión de la traba de la litis, uno de los temas introducidos como excepción en el debate, fue precisamente la inexistencia de relación contractual o comercial para la prestación de servicios de intermediación laboral, lo que derivó en que el ad quem, por medio de varios obiter dicta, relacionados con la esencia jurídica de los procesos por cobro de facturas, cobro de dinero, así como lo referente al principio de prueba por escrito, causa lícita, objeto lícito, reconocimiento de facturas, entre otros, enuncie dichos temas, concluyendo y resolviendo que no había mérito para la procedencia de la demanda, razón por la cual el Tribunal no verificó extra petita, consumando que este cargo casacional es improcedente.

Ahora bien, en relación a la acusación del recurrente sobre la falta de aplicación de los preceptos jurídicos aplicables a la valoración de la prueba, en específico el artículo 164 del Código Orgánico General de Procesos, y que en consecuencia de la norma señalada existe falta de aplicación de los artículos 1453 y 1454 del Código Civil y del artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, el Tribunal de Casación, concluyó que el cargo planteado, incurre en la prohibición establecida en el cuarto inciso del artículo 270 Código Orgánico General de Procesos, que señala: “No procede el recurso de casación cuando de manera evidente lo que se pretende es la revisión de la prueba”.

Por otra parte sostiene también la parte recurrente que en la sentencia del ad quem existe falta de aplicación del artículo innumerado 11, inciso tercero, de la Ley Reformatoria al Código de Trabajo (Ley 2006-48), y de los artículos 164 numeral 3, y 201 del Código de Comercio, respecto a esta causal el Tribunal de Casación no advirtió falta de aplicación de normas de derecho sustantivo, en la labor intelectual de los juzgadores de apelación; por lo tanto, las afirmaciones de la parte impugnante, carecen de sustento.

Por todo lo indicado se determina que la parte recurrente no ha fundamentado el respectivo medio de impugnación conforme lo establecido en la ley de la materia, más aún, no ha demostrado los errores in iudicando y los cargos acusados en la sentencia recurrida.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**







## DECLARACIÓN JURISDICCIONAL PREVIA

Solicitud No. 22-2021

Resolución: 2 de diciembre de 2021

**Tribunal:** Doctor Fabián Racines Garrido (ponente) y Pleno de la Corte Nacional de Justicia.

**Extracto:**

La presente denuncia presentada en contra de dos conjuces de la Corte Nacional de Justicia se sustenta en que el denunciante considera que se han violentado sus derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva, debido proceso, seguridad jurídica, derecho a la motivación, derecho a la defensa y el principio de supremacía constitucional, consagrados en los artículos 75, 76, 82 y 425 de la Constitución de la República del Ecuador por no haberse admitido a trámite el recurso de casación planteado.

En su análisis, el Tribunal menciona la sentencia No. 3-19 de la Corte Constitucional en la cual se definen cada una de las actuaciones consideradas infracciones disciplinarias contenidas en el artículo 109 numeral 7 del Código Orgánico de la Función Judicial, concluyendo que:

- (a) los procesados no incurrir en *error inexcusable* ya que sus actuaciones judiciales no demuestran la existencia de una alteración de los hechos referidos a la litis, ni mucho menos una equivocación grave en la interpretación y aplicación de normas jurídicas específicas, pues sus actuaciones se enmarcan dentro de las atribuciones conferidas en el COGEP y en el COFJ.
- (b) En referencia al dolo, del presente caso se desprende que no se ha demostrado que exista la voluntad manifiesta de ocasionar daño al denunciante o a la administración de justicia.
- (c) Finalmente, al referirse a la *manifiesta negligencia*, el Tribunal determinó que las actuaciones judiciales de los procesados responden al cumplimiento de la normativa aplicable a dicha fase, como son la disposición de aclarar y completar los recursos de casación interpuestos por la parte actora y demandada y el posterior pronunciamiento sobre la admisibilidad de dichos recursos.

Al respecto, el Tribunal concluye que no existe mérito para emitir una declaración jurisdiccional previa de error inexcusable, dolo o manifiesta negligencia en las actuaciones de los conjuces nacionales procesados y advierte temeridad en la denuncia presentada, por lo que devuelve el expediente al Consejo de la Judicatura para que inicie la investigación pertinente.

## Consultas Absueltas

### Artículo 126 del Código Orgánico de la Función Judicial:

*“Remisión de informes.- Las juezas y jueces enviarán a las cortes provinciales respectivas, y éstas a la Corte Nacional de Justicia, en el primer mes de cada semestre, un informe acerca de la administración de justicia en su territorio con la anotación de los vacíos de los códigos, las dudas suscitadas sobre la inteligencia y aplicación de las leyes, y las reformas que deban hacerse, con expresión de las razones en que se funden.*

*Las juezas y jueces que no cumplan con este deber, incurrirán en falta disciplinaria, la cual será sancionada por el Consejo de la Judicatura, previa comunicación de la Corte Nacional o de las cortes provinciales, según el caso.”*

**DECISIONES INDICATIVAS**



### PENAL

#### **RELEVANCIA:** INSTRUCCIÓN FISCAL - IMPOSIBILIDAD DE QUE EL JUEZ SE OPONGA A LA ABSTENCIÓN DE ACUSACIÓN FISCAL

Oficio No. 39-2019-P-CPJP

**CONSULTA:** Existe un vacío legal que impide que el juez cumpla su función resolutoria dentro del proceso penal, pues en casos de dictamen abstentivo que no sea pertinente la consulta al superior, obligatoriamente debe dictarse el sobreseimiento, aun cuando el dictamen no se encuentre debidamente fundamentado.

**ANÁLISIS:** Nuestro procedimiento penal ha adoptado el sistema acusatorio oral desde hace larga data, dentro de este, fundamental resulta entender que la o el fiscal ostenta de forma exclusiva el ejercicio de la acción penal pública, si no acusa no hay juicio. El juez tiene la obligación de garantizar el cumplimiento de las normas o los derechos constitucionales de los sujetos procesales en todas las etapas del proceso penal; dirige las audiencias, más le está vedado tener iniciativa probatoria, peor aún acusa; el juez permanece inactivo frente a la contradicción de esta forma se garantiza su imparcialidad. En este sistema existe una clara distinción entre los roles que le corresponden al fiscal y al juez; de esta forma, reiterando que al corresponder la titularidad del ejercicio de la acción a la sociedad mediante la acusación, la cual se hace a través de la Fiscalía, es fácil entender que SOLAMENTE corresponde al fiscal acusar o no, de no hacerlo, y si el delito tiene una pena de privación de libertad superior a quince años, o a pedido del acusador particular, el fiscal elevará en consulta su abstención al fiscal superior, y se comunicará al juez lo resuelto por Fiscalía. Es evidente entonces que lo dispuesto en el artículo 600 del COIP guarda lógica armonía con el sistema acusatorio y la exclusiva función del fiscal dentro del mismo. Es potestad del fiscal abstenerse de acusar, no puede la jueza o el juez, pretender que por no estar de acuerdo con esa determinación, que es exclusiva del fiscal, que se eleve la abstención en consulta al superior cuando la ley no lo prevé. El juez, como administrador de justicia no puede estar de acuerdo o no con la abstención de acusar, simplemente debe por imperativo legal cumplir con lo estatuido en la ley, si el FISCAL NO ACUSA, EL JUEZ DEBE PROCEDER CONFORME A DERECHO, esto es emitir el respectivo sobreseimiento. Hacer lo contrario violenta el sistema acusatorio, afecta a la imparcialidad del juez, y nos retrotrae al sistema inquisitivo en el cual el administrador de justicia era juez y parte, tenía facultades discrecionales para investigar, para acusar, tenía iniciativa probatoria, etc. Diferente resulta el papel del juez como garante en el caso de la acusación fiscal, en ese momento es obvio que podría disentir de la acusación de fiscalía y emitir el sobreseimiento.

de conformidad con el artículo 605 del COIP. Tampoco debemos confundir con la facultad de control judicial en caso del archivo de la investigación previa, que se reconoce en procura del efectivo y objetivo cumplimiento de esta fase preprocesal que se busca una probable imputación; ahí cabe la consulta del juez al fiscal superior. Finalmente debemos hacer notar que por imperativo legal, la consulta al fiscal superior en caso de abstención, corresponde únicamente al propio fiscal inferior, conforme así lo determina el artículo 600 del COIP, mas no al juez (notamos nuevamente el reconocimiento que hace la ley a la imposibilidad de acusación o probatoria del juez). En el sistema acusatorio no puede el juez tener iniciativa probatoria o de acusación, debe mantenerse imparcial dentro del proceso de manera formal, y debe también parecerlo frente a la sociedad, y para ello no puede tener un juicio de valor subjetivo por sobre la abstención de acusar por parte del representante de la Fiscalía General del Estado, cuyo rol, el juez o la jueza debe entenderlo y respetarlo.

**ABSOLUCIÓN:** Corresponde al fiscal el ejercicio exclusivo de la acción penal pública, acusará de haber mérito, caso contrario se abstendrá de hacerlo. El juez no puede oponerse a la falta de acusación fiscal. (Criterio coincidente con anteriores pronunciamientos de Corte Nacional de Justicia)

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



### PENAL

#### **RELEVANCIA:** INFRACCIONES DE VIOLENCIA CONTRA LA MUJER O MIEMBRO DEL NÚCLEO FAMILIAR - NO DIFER EL JUICIO FLAGRANTE SIN LA PRESENCIA DE LA VÍCTIMA EN CONTRAVENCIONES

Oficio No. 213-2019-PCJP

**CONSULTA:** Audiencia de juicio flagrante sin contar con la presencia de la víctima en materia contravencional.

**ANÁLISIS:** Artículo 642.5 del COIP: “Reglas.- El procedimiento expedito de contravenciones penales deberá sustanciarse de conformidad con las disposiciones que correspondan del presente Código y las siguientes reglas:...5. Si la víctima en el caso de violencia contra la mujer y miembro del núcleo familiar no comparece a la audiencia, no se suspenderá la misma y se llevará a cabo con la presencia de su defensora o defensor público o privado...”

Artículo 643.5 ibídem: “Reglas.- El procedimiento para juzgar la contravención penal de violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar, se sustanciará de conformidad con las siguientes reglas:...5. La o el juzgador competente, cuando de cualquier manera llegue a conocer alguna de las contravenciones de violencia contra la mujer y la familia, procederá de inmediato a imponer una o varias medidas de protección; a receptor el testimonio anticipado de la víctima o testigos y a ordenar la práctica de los exámenes periciales y más diligencias probatorias que el caso requiera, en el evento de no haberse realizado estos últimos.”

**ABSOLUCIÓN:** Para evitar la revictimización, no debería diferirse la audiencia de juicio en caso de contravención flagrante por ausencia de la víctima, con los demás elementos que deben ser legalmente incorporados y contradecidos en la audiencia, la jueza o el juez pueden emitir la decisión que corresponda. Para la valoración se debe imperativamente aplicar criterios de protección a la víctima, propios de la justicia especializada.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## LABORAL

### **RELEVANCIA:** OBLIGACIONES PATRONALES, DIRECTORIO DE EMPRESAS PÚBLICAS

Oficio No. 921-P-CNJ-2018-5-00934

**CONSULTA:** La responsabilidad del Directorio de la Empresas Públicas respecto de las obligaciones patronales con sus trabajadores, por cuanto el artículo 15 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas establece el alcance de la responsabilidad de los miembros del directorio y administradores, quienes están además sujetos al artículo 233 de la Constitución, sobre la responsabilidad de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones de carácter administrativo, civil y penal. Que no se dice nada sobre la solidaridad personal de los representantes de los empleadores prevista en el artículo 36 del Código del Trabajo. En este punto existe un vacío legal pues como expresa la jurisprudencia, no es obligación del trabajador conocer quién es la persona que ejerce la representación legal. Que los miembros del Directorio de las empresas públicas ejercen funciones de dirección por lo que sí procede demandar en su contra.

**ANÁLISIS:** En primer término se debe aclarar que la responsabilidad de los servidores públicos a la que se refiere el artículo 233 de la Constitución de la República, es de carácter administrativo, civil y penal por las acciones u omisiones en el ejercicio de su cargo; es decir una responsabilidad frente al Estado, la sociedad. Distinta es la responsabilidad por obligaciones y derechos laborales que tienen los empleadores, en este caso empresas públicas, con respecto de sus trabajadores. Existen distintos niveles y tipos de responsabilidad; los primeros están directamente relacionados con el orden jerárquico y las funciones que se realizan dentro de cada entidad, las segundas corresponden al tipo de infracción. En el caso de las empresas públicas, estructuralmente están constituidas por el Directorio y la Gerencia General; cada uno de ellos con funciones específicas y distintas. El Directorio es el máximo organismo de la institución en cuanto a que sus funciones, de acuerdo con el artículo 9 de la Ley de la materia, están directamente relacionadas con la política de la empresa, su organización, aprobación del presupuesto, decisiones organizativas, control de los administradores, aprobación de informes, balances, etc.; en tanto que el Gerente es el administrador y ejecutor de las decisiones del Directorio.

De acuerdo a las funciones que establece la Ley, en el caso de las Empresas Públicas, los miembros del Directorio no tienen en absoluto responsabilidad alguna en el manejo en particular de los recursos humanos; y cualquier decisión que en general adopten sobre temas como salarios, compensaciones, reducción de personal, son de carácter general para la empresa y no en particular sobre determinado trabajador. El artículo 36 del Código del Trabajo, al referirse a la responsabilidad de los directores, gerentes, administradores, capitanes de barco, y en general, las personas que a nombre de sus principales ejercen funciones de dirección o administración, hace relación a las personas que a nombre de una empresa o negocio, organizan y dan las órdenes de trabajo a sus trabajadores. Por tanto, cuando se hace mención a los directores, se entenderá cuando ellos ejercen funciones de administración, exclusivamente.

**ABSOLUCIÓN:** Los miembros del Directorio de la Empresas Públicas no son responsables y por ende, legítimos contradictores, ni aún por sus propios derechos, respecto de los reclamos judiciales que presenten los trabajadores de esas empresas.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## LABORAL

### RELEVANCIA:

**EL ARTÍCULO 18 DE LA LOSEP SERÁ APLICABLE POR SOBRE LO QUE AUN DISPONGA LOS ESTATUTOS INTERNOS DE TALENTO HUMANO DE CADA EMPRESA PÚBLICA**

**Oficio No. 0978-AJ-CNJ-2020**

**CONSULTA:** Respecto de la aplicación del artículo 18 de la Ley Orgánica de Empresas Públicas, si en la Norma Técnica de talento humano de cada empresa pública se establece como modalidad de contratación diferentes a las previstas en esa ley como una contratación amparada en la LOSEP como contrato de servicios ocasionales, debe aplicarse el contenido de esa normatividad interna sobre la clasificación determinada en la ley o cuál sería el nivel jerárquico.

**ANÁLISIS:** Ley Orgánica de Empresas Públicas artículo 18.- **NATURALEZA JURÍDICA DE LA RELACIÓN CON EL TALENTO HUMANO.** - Serán servidoras o servidores públicos todas las personas que en cualquier forma o a cualquier título trabajen, presten servicios o ejerzan un cargo, función o dignidad dentro de las empresas públicas. La prestación de servicios del talento humano de las empresas públicas se someterá de forma exclusiva a las normas contenidas en esta Ley, a las leyes que regulan la administración pública y a la Codificación del Código del Trabajo, en aplicación de la siguiente clasificación: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; 2 b. Servidores Públicos de Carrera. - Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública: y, c. Obreros. - Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Las normas relativas a la prestación de servicios contenidas en leyes especiales o en convenios internacionales ratificados por el Ecuador serán aplicadas en los casos específicos a las que ellas se refieren.

**ABSOLUCIÓN:** La Ley Orgánica de Empresas Públicas establece un régimen especial de excepción para sus empleados y trabajadores. Como ya se ha señalado, el artículo 18 de esa Ley los clasifica en: a. Servidores Públicos de Libre Designación y Remoción.- Aquellos que ejerzan funciones de dirección, representación, asesoría y en general funciones de confianza; b. Servidores Públicos de Carrera.- Personal que ejerce funciones administrativas, profesionales, de jefatura, técnicas en sus distintas especialidades y operativas, que no son de libre designación y remoción que integran los niveles estructurales de cada empresa pública; y, c. Obreros. Aquellos definidos como tales por la autoridad competente, aplicando parámetros objetivos y de clasificación técnica, que incluirá dentro de este personal a los cargos de trabajadoras y trabajadores que de manera directa formen parte de los procesos operativos, productivos y de especialización industrial de cada empresa pública. Para el caso de los servidores públicos de carrera, se aplicarán las normas del Código del Trabajo respecto de los contratos individuales de trabajo, entre los que se encuentra el derecho a ser indemnizados en caso de despido intempestivo. La intención de la ley es que los servidores públicos tengan el mismo régimen que los trabajadores obreros, pero que no puedan acceder a los derechos y beneficios de la contratación colectiva. El nivel jerárquico de aplicación está previsto en el artículo 425 de la Constitución, de tal manera que los principios respecto a las distintas modalidades de talento humano previsto en el artículo 18 de la Ley Orgánica de Servicio Público serán aplicables aun por sobre lo que disponga los Estatutos Internos de Talento Humano de cada empresa pública.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

### RELEVANCIA: COMPETENCIA HOMOLOGACIÓN DE SENTENCIA

Oficio No. 1165-P-CNJ-2021

**CONSULTA:** En la homologación de sentencias de divorcios dictadas en territorio extranjero, ¿es procedente que el tribunal de la sala inadmita la petición en la primera providencia conforma al artículo 147.1 del COGEP? bajo el argumento que la competencia le corresponde a la Corte Provincial de la sala de familia del lugar donde se celebró el matrimonio, o bien se pueda conocer la acción propuesta, hasta esperar una prórroga de la competencia de manera expresa o tácita, conforme a lo dispuesto en el artículo 162, del Código Orgánico de la Función Judicial, garantizando así el derecho a la tutela judicial efectiva.

**ANÁLISIS:** En temas referentes al reconocimiento y homologación de sentencias, laudos arbitrales y actas de mediación con efecto de sentencia en su legislación de origen, expedidos en el extranjero, el COGEP en su artículo 102 establece como competente a la sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido es decir de quien solicita y presenta el trámite para la respectiva homologación o reconocimiento de la sentencia. Para que se lleve a cabo el reconocimiento y homologación la sala competente de la Corte Provincial deberá verificar 5 condiciones e ley establecidas en los numerales del artículo 104, entre lo que está el numeral 4, que define que se tendrá que acreditar con las piezas procesales y certificaciones pertinentes que la parte demandada fue legalmente notificada y que se haya asegurado la debida defensa de las partes, es decir haber respetado la tutela judicial efectiva, en el lugar extranjero donde se dictó la sentencia.

**ABSOLUCIÓN:** Será competente la Sala de la Corte Provincial especializada del domicilio de la o del requerido, es decir de quién presente la solicitud de homologación de la sentencia expedida en el extranjero, por lo que el tema de citación a la otra parte se seguirá las reglas establecidas Capítulo I, del Libro II del Título I del COGEP.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## FAMILIA, NIÑEZ, ADOLESCENCIA Y ADOLESCENTES INFRACTORES

### RELEVANCIA:

137 DEL COGEP EN LAS CAUSAS DE EJECUCIÓN DE ACTAS DE MEDIACIÓN

Oficio No. 0119-AJ-CNJ-2021

**CONSULTA:** Respecto de la aplicación del artículo 137 del COGEP y el procedimiento de ejecución del artículo 372 y siguientes de la norma *Ibidem* se contraponen, se consulta: Se indique cual es el momento oportuno para aplicar el artículo 137 del COGEP en las causas de ejecución de actas de mediación; esto es: a) Antes de la audiencia de ejecución por adeudar en la liquidación más de dos pensiones alimenticias; o b) Después de la audiencia de ejecución, si incumple el acuerdo de existirlo. 2.- De aceptar el literal 1.a) y si el obligado una vez notificado con la liquidación adeudando más de dos pensiones y mandamiento de ejecución, concurre a la audiencia de ejecución y adeuda únicamente una pensión: a) Se procede con el artículo 137 por cuanto este artículo señala que no se observará el monto; esto, una vez emitido el auto de pago; o, b) Se considera que es solo una pensión adeudada y que la disposición expresa del artículo 137 COGEP señala que son dos o más pensiones alimenticias, por lo que no procede el apremio; de ser así, ¿cuál sería la decisión que tome la autoridad.

**ANÁLISIS Y ABSOLUCIÓN:** Las medidas de apremio real y personal previstas en el artículo 137 del COGEP para el caso de alimentos son diferentes al proceso de ejecución de actas de mediación o 2 cualquier acuerdo transaccional en materia de alimentos establecido en el artículo 372 del mismo Código y no se debe confundir estas figuras jurídicas que son diferentes y se aplican en distintas circunstancias y no simultáneamente como se sugiere en la consulta. En el primer caso, las medidas de apremio se las dictará en el caso de que el alimentante esté adeudando dos o más pensiones de alimentos, que será certificado en el sistema, luego de lo cual la jueza o juez convocará a una audiencia en la que establecerá qué tipo de medidas serán las que se adopte. En cambio, el proceso de ejecución implica que al existir un título de ejecución como un acta de mediación que no ha sido cumplido por la parte obligada; entonces se acciona el mecanismo de ejecución, con la liquidación pericial de la deuda, el auto de pago, la audiencia de ejecución, embargo, remate, etc.

RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ



## CIVIL Y MERCANTIL

### **RELEVANCIA:** CUANDO SE ALEGUE LA NULIDAD EN EL PROCESO EJECUTIVO ES APLICABLES EL ARTÍCULO 112 DEL COGEP

Oficio No. 0120-AJ-P-CNJ-2021

**CONSULTA:** El artículo 448 del Código de Procedimiento Civil dispone que el acreedor no puede ser pagado antes de rendir fianza, por los resultados del juicio ordinario, siempre que lo solicite el deudor manifestando su intención de seguir la vía ordinaria. La jurisprudencia se ha pronunciado en el sentido de que no cabe el juicio de nulidad de sentencia porque el ejecutado puede plantear la acción ordinaria de excepciones no discutidas en el juicio ejecutivo. Al no existir una norma igual en el COGEP, se pregunta, cuál es el procedimiento aplicable.

**ANÁLISIS:** Código Orgánico General de Procesos: artículo 112.- Nulidad de sentencia. La sentencia ejecutoriada que pone fin al proceso es nula en los siguientes casos: 1. Por falta de jurisdicción o competencia de la o del juzgador que la dictó, salvo que estas se hayan planteado y resuelto como excepciones previas. 2. Por ilegitimidad de personería de cualquiera de las partes, salvo que esta se haya planteado y resuelto como excepción previa. 3. Por no haberse citado con la demanda a la o el demandado si este no compareció al proceso. 2 4. Por no haberse notificado a las partes la convocatoria a las audiencias o la sentencia, siempre y cuando la parte no haya comparecido a la respectiva audiencia o no se haya interpuesto recurso alguno a la sentencia. Las nulidades comprendidas en este artículo podrán demandarse ante la o el juzgador de primera instancia de la misma materia de aquel que dictó sentencia, mientras esta no haya sido ejecutada. No podrán ser conocidas por la o el juzgador que las dictó. La presentación de la demanda de nulidad no impide que se continúe con la ejecución. La nulidad de la sentencia no podrá demandarse cuando haya sido expedida por las salas de la Corte Nacional de Justicia y se dejará a salvo las acciones que franquee la Constitución de la República.

**ABSOLUCIÓN:** En el COGEP no existe un proceso específico para el caso del juicio ordinario de nuevas excepciones contra la sentencia ejecutoriada de un proceso ejecutivo como existía en el anterior Código de Procedimiento Civil, por lo que cuando se alegue la nulidad en el proceso ejecutivo son aplicables las normas comunes de la nulidad de sentencia ejecutoriada prevista en el artículo 112 del COGEP.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



## CIVIL Y MERCANTIL

### **RELEVANCIA:** AUSENCIA INJUSTIFICADA DEL PERITO A LA AUDIENCIA

Oficio No. 886-P-CNJ-2021

**CONSULTA:** ¿En caso de ausencia injustificada del perito a la audiencia, no se debe desechar la prueba pericial, aún en los casos en que esta prueba es de trascendental importancia para el proceso?

**ANÁLISIS:** Código Orgánico General de Procesos, artículo 222.- Declaración de peritos. (Reformado por el artículo 30 de la Ley s/n, R.O. 517-S, 26-VI-2019).- La o el perito será notificado en su dirección electrónica con el señalamiento de día y hora para la audiencia de juicio o única, dentro de la cual sustentará su informe. Su comparecencia es obligatoria. En caso de no comparecer por caso fortuito o fuerza mayor, debidamente comprobado y por una sola vez, se suspenderá la audiencia, después de haber practicado las demás pruebas y se determinará el término para su reanudación. En caso de inasistencia injustificada, su informe no tendrá eficacia probatoria y perderá su acreditación en el registro del Consejo de la Judicatura. (...) artículo 226.- Informe pericial para mejor resolver. En caso de que los informes periciales presentados por las partes sean recíprocamente contradictorios o esencialmente divergentes sobre un mismo hecho, la o el juzgador podrá ordenar el debate entre sí de acuerdo con lo dispuesto en el presente Código. Si luego del debate entre las o los peritos, la o el juzgador mantiene dudas sobre las conclusiones de los peritajes presentados, ordenará en la misma audiencia un nuevo peritaje, para cuya realización sorteará a una o un perito de entre los acreditados por el Consejo de la Judicatura, precisando el objeto de la pericia y el término para la 2ª presentación de su informe, el mismo que inmediatamente será puesto a conocimiento de las partes. Artículo 168.- Prueba para mejor resolver. La o el juzgador podrá, excepcionalmente, ordenar de oficio y dejando expresa constancia de las razones de su decisión, la práctica de la prueba que juzgue necesaria para el esclarecimiento de los hechos controvertidos. Por este motivo, la audiencia se podrá suspender hasta por el término de quince días.

El artículo 222 del Código Orgánico de la Función Judicial dispone que si el perito no comparece injustificadamente a la audiencia única o de juicio en la que debe responder a las preguntas de las partes y defender su informe, esta prueba perderá toda eficacia, es decir, que no servirá como sustento para demostrar los hechos y resolver en sentencia. Tal situación es injusta para la parte que solicitó esa prueba y efectivamente contraviene normas constitucionales como los artículos 75 y 76 de la Constitución de la República. Sin embargo, en estos casos la jueza o juez tiene la facultad excepcional para de oficio ordenar se practique la prueba pericial por considerarla absolutamente necesaria para el esclarecimiento de los hechos.

**ABSOLUCIÓN:** La norma del artículo 222 del COGEP es clara cuando determina que, si el perito no comparece injustificadamente a la audiencia para defender su informe, este perderá eficacia probatoria; sin embargo, la o el juzgador tiene la opción de ordenar de oficio se practique esta prueba.

**RESOLUCIÓN COMPLETA, PULSE AQUÍ**



# **Eventos Académicos**

## I Encuentro de participación ciudadana entre la CNJ y colectivos sociales se realizó en conmemoración al Día Internacional de la Mujer

En conmemoración del Día Internacional de la Mujer, la Corte Nacional de Justicia (CNJ) organizó el “I Encuentro de participación ciudadana con colectivos sociales” y presentó el programa #LaCorteEscucha, que promueve el diálogo entre diversos sectores de la sociedad civil, con el fin de mejorar el sistema de justicia del país.

Representantes de al menos 20 colectivos sociales de mujeres analizaron distintas problemáticas y presentaron sus sugerencias para mejorar el acceso a la justicia en materia de violencia de género.



## Convenio Marco de Cooperación interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN

El 10 de marzo de 2022, se llevó a cabo la suscripción del Convenio Marco de Cooperación interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y el Instituto de Altos Estudios Nacionales IAEN, con el objetivo de establecer mecanismos de colaboración para cumplir los objetivos interinstitucionales, mediante recursos humanos, materiales y tecnológicos.

El evento se realizó de manera presencial, donde las máximas autoridades de las instituciones suscribieron el convenio para dar inicio a las acciones planteadas, y de esta manera, ejecutar el trabajo con el aporte de las instituciones, cada una desde sus competencias y atribuciones.



## Conversatorio “El rol de la mujer dentro del sistema de justicia”

El pasado 10 de marzo de 2022 se realizó el Conversatorio “El rol de la mujer dentro del sistema de justicia” organizado por la Corte Nacional de Justicia en conmemoración al Día Internacional de las Juezas para rendir homenaje a las mujeres magistradas en los sistemas judiciales de todo el mundo y reafirmar la igualdad de género y su empoderamiento en las funciones judiciales.

En el evento participaron: Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia; Dra. Katerine Muñoz Subía, Presidenta de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia; Dra. Carmen Corral, Vicepresidenta de la Corte Constitucional del Ecuador; Dra. Patricia Guaicha, Jueza del Tribunal Contencioso Electoral del Ecuador; Dra. Rocio Córdova, Presidenta de la Asociación Nacional de Juezas; y Dra. Angélica Limaico, Jueza de la Paz de Imbabura. Fueron invitadas todas las juezas nacionales, provinciales y de primer nivel.



## Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad Internacional de la Rioja en Ecuador UNIR

El pasado 15 de marzo de 2022, el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y el Dr. José María Vásquez García-Peñuela, rector de la Universidad Internacional de la Rioja en Ecuador UNIR, se reunieron en el edificio de la Corte Nacional de Justicia para suscribir el convenio cuyo objetivo es fomentar la investigación, la transferencia en tecnología y la formación superior de calidad, con especial interés en el desarrollo social y económico de los pueblos.



## **Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad de Especialidades Espíritu Santo UEES**

El 31 de marzo de 2022, se suscribió en la ciudad de Guayaquil, el Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Universidad de Especialidades Espíritu Santo UEES, con el objetivo de coadyuvar a la consolidación del sistema de administración de justicia ordinaria del país.



## **Foro Internacional “Judicialtech, Legaltech y la Administración de Justicia en el Ecuador**

El 31 de marzo y 1 de abril de 2022, se llevó a cabo el Foro Internacional “Judicialtech, Legaltech y la Administración de Justicia en el Ecuador, en la ciudad de Guayaquil, cuyos objetivos fueron: analizar el impacto de las nuevas tecnologías en la administración de justicia; mirar a la administración de justicia y al sector de profesionales del derecho de forma estratégica para tomar decisiones; gestión jurídica centralizada y expediente electrónico; herramientas digitales para la administración de justicia y para el sector de profesionales del derecho; y el estado actual del campo de JudicialTech y LegalTech en el Ecuador y la situación del abogado público/privado.



## Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Corporación de Estudios y publicaciones CEP

El 11 de abril de 2022, se realizó el acto de suscripción del Convenio Marco de Cooperación Interinstitucional entre la Corte Nacional de Justicia y la Corporación de Estudios y publicaciones CEP, cuyo propósito es establecer mecanismos de cooperación interinstitucional, para contribuir a mejorar la eficiencia en el cumplimiento de sus fines y objetivos, propiciar el acercamiento a la academia, formación profesional y a capacitación interinstitucional.

El convenio fue firmado por el Dr. Iván Saquicela Rodas, Presidente de la Corte Nacional de Justicia y el Dr. Mauricio Troya Mena, Presidente de la Corporación de Estudios y publicaciones CEP; en el presente convenio ambas instituciones se comprometieron a elaborar planes y mesas de trabajo, conversatorios y debates en temas jurídicos de interés para juezas y jueces, intercambiar experiencias en distintas ramas del derecho con enfoque en gestión jurisprudencial.



## Seminario Interdisciplinario del Derecho Procesal en Materias no Penales

El pasado 22 de abril de 2022, la Presidenta Subrogante de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Katerine Muñoz Subía, participa en la inauguración del Seminario Interdisciplinario del Derecho Procesal en Materias no Penales, cuyo objetivo es mantener relaciones interinstitucionales con la academia.



## Curso Superior en Derechos y Justicia

El 15 de marzo de 2022 se llevó a cabo el IX módulo del Curso Superior en Derechos y Justicia, organizado por la Corte Nacional de Justicia y la Fundación Haciendo Ecuador. La conferencia magistral fue dictada por la Dra. Eddy De La Guerra Zúñiga, con el tema “El derecho tributario en la globalización y en el mundo postpandemia”.

El siguiente módulo del Curso Superior en Derechos y Justicia se realizó el 5 de abril de 2022 y contó con la exposición de la Ab. Marcella da Fonte Carvalho, con el tema “Atención integral a víctimas y el derecho a la reparación”.

Con el tema “Derecho laboral en el mundo globalizado en la era covid y postcovid”, el 26 de abril de 2022, la jueza de la Sala Especializada de lo Laboral de la Corte Nacional de Justicia, Dra. Enma Tapia Rivera, fue la ponente del módulo XI de este evento académico.





# CORTE NACIONAL DE JUSTICIA

Síguenos en



/CorteNacionalCNJ



@CorteNacional



CorteNacional



Corte Nacional  
de Justicia de Ecuador



Corte  
Nacional Ecuador